



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
VALERA ESTADO TRUJILLO**

**AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA POR EL PROCEDIMIENTO
DE EXPROPIACIÓN AGRARIA.**

Autor:

Paredes Angarita, Steven Orlando

Tutor:

Abg. Marcos Guerrero

Valera, Enero de 2021



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
VALERA ESTADO TRUJILLO**

**AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA POR EL PROCEDIMIENTO
DE EXPROPIACIÓN AGRARIA.**

(Trabajo de Grado presentado como requisito indispensable para optar al
título de Abogado)

Autor:

Paredes Angarita, Steven Orlando

Tutor:

Abg. Marcos Guerrero

Valera, Enero de 2021



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

Aceptación del Tutor

Quien suscribe **MARCOS GUERRERO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 9.497.450**, por medio de la presente hago constar que acepto asesorar a los alumnos, **Steven Paredes**, titular de la **Cédula de Identidad V -26.123.373**, con el carácter de Tutor en la elaboración del Trabajo de Grado titulado: **“AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA POR EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN AGRARIA”**; Para optar al título de Abogado

Aceptación que se expide en Valera a los veintiuno días (21) del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

PROF. MARCOS GUERRERO
C.I. N°. V-9.497.450



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

APROBACION DEL TUTOR

Quien suscribe, Marcos Guerrero, titular de la Cédula de Identidad N°. V-9497450 , en mi carácter de Tutor(a) del Trabajo de Grado del estudiante **STEVEN ORLANDO PAREDES ANGARITA**, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° **V-26.123.373**, para optar al Grado de Abogados, cuyo título es **“AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA POR EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN AGRARIA”**, considero que el mencionado trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser presentado por los mencionados alumnos al jurado examinador por el canal de su correo institucional, previa designación por la universidad para su revisión, y posterior envío on line por el mismo canal de un video expositivo sobre el referido Trabajo de Grado, conforme a lo dispuesto en la Resolución N°. CFCJPS-001-2021 del 14-01-2021 emitida por el Consejo de Facultad.

En la Ciudad de Valera, a los 25 días del mes de enero de 2021.

PROF. MARCOS GUERRERO

C.I. N°. V-9.497.450

DEDICATORIA

El presente trabajo de grado lo dedico especialmente a Dios, por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados, mi título como un profesional en Derecho.

A mi madre, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ella he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy. Ha sido un orgullo y privilegio ser tu hijo, eres la mejor mama.

A mi familia por estar siempre presente, acompañándome y por el apoyo moral, que me brindaron a lo largo de esta etapa de mi vida.

A mis amigas, por apoyarme cuando más las necesito, por extender su mano en momentos difíciles y por el amor brindado cada día, de verdad mil gracias, siempre las voy a llevar en mi corazón y en mi vida las quiero mucho.

A todas las personas que me han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellas que me abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

A la Universidad Valle Del Momboy, facultad de ciencias jurídicas, políticas y sociales, escuela de derecho, a todos los profesores por ayudarme en mi formación académica; por estar siempre en continuo apoyo en las diferentes etapas de este proceso universitario.

¡A todos de corazón mil gracias!

Steven Paredes.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por bendecir mi vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultada y de debilidad.

Gracias a mi madre; María Elena Angarita, por ser la principal promotora de mis sueños, por confiar y creer en mí, por sus consejos, valores y principios que me ha inculcado y me hizo mejor persona. Eres madre y padre a la vez y sé que es difícil con el loco que te toco, te admiro y te apoyo en todas tus metas gracias, siempre vamos a estar juntos, te amo mamá.

Gracias a mi abuela; María Paula Angarita y a mi tía; María Albina Angarita, que de modo incondicional son dos madres más para mí, con su fuerza, su amor y apoyo he tenido un camino más amplio lleno de fe y esperanza en los momentos de caos, son lo mejor de mi mundo.

Gracias a mi hermano; Miguelangel Angarita, en su constante alegría y juegos de hermandad que dan felicidad a mis días, doy gracias por tenerte y nunca me faltes eres esencial para mí.

Gracias a mi tía; Ramona Angarita y a mis primos, Marianela Romero, Nerio Jesús Romero, por su apoyo, sus consejos, y confianza en mis propósitos académicos, por dar su amor y calma a mis crisis emocionales los quiero mucho.

Doy las gracias en modo honorifico a mis amigas; Iris Sánchez, Rubenny Materano, Digna Rondón, han estado a mi lado desde que esto inicio, hemos vividos las mejores alegrías, vivencias emocionales de estrés, llanto y humor negro que nos caracterizan y nos unen, pero sobretodo agradezco al destino hacerlas parte de mi familia, mis hermanas por instinto, el respaldo más fuerte que tengo, las amo.

A ti, gracias a mi amiga, María Alejandra García, mi primera compañera en la universidad, un reencuentro de viejos conocidos que se convirtió en un

vínculo muy importante para mí, gracias por abrir las puertas de la confianza y el apoyo entre nosotros, por esas tardes llenas de cuentos, tazas de café y estudio que tuvimos, viajes tomando a tu pueblo de fiesta y diversión, aunque no estemos juntos como siempre sé que eres la mejor madre, amiga, comadre y confidente que se pueda tener, te quiero y te espero pronto para celebrar y compartir nuestros logros.

Gracias a mis amigas; Ninoska Rivas, Andrea Rivas, Angélica Juárez, por estar presente en gran parte de mi vida, por compartir infancia y crecimiento personal, por brindarme paz, consejos y mucho animo a lo largo de mi carrera y sobre todo creer en mí, siempre tendrán mi apoyo, alegría y consejo para que nunca estén tristes ya que siempre estoy feliz con ustedes, las quiero mucho.

Gracias a mi tutor; Marcos Guerrero, guía en este proceso, gran profesional, agradezco cada consejo, conocimiento y formación académica impartida en estos años, es un privilegio compartir este logro con usted muchísimas gracias.

Steven Paredes.

ÍNDICE GENERAL

ACEPTACIÓN DEL TUTOR.....	ii
APROBACIÓN DeI TUTOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTOS.....	v
ÍNDICE GENERAL.....	vii
VEREDICTO.....	viii
RESUMEN.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA.....	4
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO O REFERENCIAL.....	15
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	53
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES.....	56
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	60



VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

VEREDICTO

Nosotros, Profesor Servio Paredes, Profesora Gina Ortega, Profesor Marcos Guerrero; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA POR EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN AGRARIO", que presenta el bachiller STEVEN ORLANDO PAREDES ANGARITA, titular de la Cédula de Identidad N° V-26.123.373, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con diecinueve (19) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Prof. Servio Paredes
C.I. N° V- 4.486.928
Jurado

Prof. Marcos Guerrero
C.I. N° V- 9.497.450
Tutor

Prof. Gina Ortega
C.I. N° V- 14.809.221
Presidente del Jurado



Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana



Prof. Héctor Barazarte
C.I. N° V- 9.150.645
Vicerrector



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

“AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA POR EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN AGRARIA”. Trabajo de Grado para optar al título de Abogado en la Universidad Valle del Momboy, Valera.

Autor: Paredes Angarita, Steven Orlando.

Tutor: Abg. Marcos Guerrero.

RESUMEN

El presente estudio tiene su fundamento en el Derecho de Propiedad enmarcado en los Procedimientos de expropiación para la redistribución de tierras con vocación agrícola, lo cual busca describir la naturaleza jurídica y analizar su mal uso en cuanto a expropiaciones anticipadas. Para ello, se analiza el Derecho de Propiedad y sus limitantes, así como también se estudia a profundidad la figura de la expropiación. Dicha investigación se ubicará metodológicamente en un diseño de investigación documental, de tipo descriptivo. La técnica utilizada es de análisis de contenidos, cuyos datos y resultados se analizan de forma sistemática, utilizando el argumento de interpretación jurídica subjetivo-objetivo. La presente investigación se realiza con el fin de fundamentar la construcción de conocimientos en torno al interesante tema del derecho de propiedad en Venezuela y su vinculación con el procedimiento de expropiación de tierras con vocación agrícola, y en consecuencia que coadyuve a la correcta utilización de los Procedimientos Administrativos por parte de la Administración Pública venezolana.

Palabras clave: Afectación– Derecho de Propiedad-Expropiación Agraria

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia son numerosos los derechos políticos, sociales, económicos y civiles que los textos constitucionales han referido a los ciudadanos, todos han sido de mucha relevancia para el individuo en el marco de un Estado de Derecho, siendo uno el derecho de la propiedad privada; el cual es reconocido internacionalmente y genera una importancia medular de cara a las libertades públicas. En este sentido, la sociedad venezolana desde la época de la colonia ha encarado fuertes movilizaciones para reclamar el reconocimiento y regularización en la tenencia de la tierra como mecanismo de asegurar la permanencia.

A tal efecto, los estudios de la comisión que elaboró el proyecto de la ley (de 1960), la reforma agraria se justifica por la necesidad de eliminar definitivamente el sistema latifundista que, secularmente, imperaba en el país. Heredado de las instituciones coloniales y trasladado sin mayores cambios a las Repúblicas, razón por la cual, la ley de Reforma Agraria de 1960, tuvo como objetivo el de promover cambios en la estructura agraria del país, mediante la incorporación de la población rural a la producción y a la eliminación del régimen latifundista, por un sistema justo de reparto de tierras que permitiera a esa población el acceso a la producción nacional y a su vez constituyera una fuente de ingreso principal para esa población.

Ahora bien, de las múltiples opciones políticas, económicas y sociales que pudieron ser adoptadas por la dirigencia encargada de consolidar el sistema democrático en Venezuela, gracias a la generosa amplitud que en materia Democráticamente electos, no solo los partidos políticos, sino a la sociedad en general, acordaron tácita o explícitamente asumir el discurso y la acción populista, inicialmente de vocación democrática, como fórmula efectiva y eficiente de romper con la marginación y discriminación sufrida a lo largo de nuestra historia republicana por la mayor parte de la población y de incorporarlos a la vida política y al desarrollo de la Nación.

En la actualidad, además de estar consagrado en la mayoría de las constituciones del mundo, el derecho de propiedad posee el carácter de derecho fundamental en algunos países con lo cual se reviste de mayor importancia al referido derecho y su limitación adquiere otro sentido, tal y como sucede con el derecho de propiedad y su configuración en el sistema de integración de la Unión Europea, en la cual tales derechos cumplen una función de libertad o defensa frente a la intervención legislativa de los países miembros y garantizan la protección de los valores que justifican la existencia misma de los derechos fundamentales (Kröger, 1995, p.89).

Ahora bien, debemos precisar lo que entendemos hoy en día por derecho de propiedad en nuestro país en su forma operativa, es decir como lo contemplan las normas civiles que lo regulan, partiendo de esto encontramos que en Venezuela el derecho de propiedad constituye el más importante de los derechos reales instituidos en el Código Civil de Venezuela (CCV), en su Artículo 54, el cual establece que es el “derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva con la restricciones y obligaciones establecidas por la ley”. A tal efecto así quedo contemplado en la Constitución venezolana de 1999 la cual garantiza el derecho de propiedad como un derecho humano de carácter económico en el Artículo 115, ubicado en el Título III, Capítulo VII, al señalar:

Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

De tal modo, la Carta Magna ubica el derecho de propiedad en los derechos económicos subordinados a los intereses generales y regulados por la ley, dejando atrás el carácter absoluto del derecho. En consecuencia,

el derecho de propiedad, como los demás derechos que pertenecen a esa naturaleza, queda sujeto a un fin de utilidad pública o interés general, lo cual supone del titular en la definición de cada derecho de propiedad o en la delimitación concreta de su contenido, quedando como un derecho limitado lejos del derecho absoluto, eterno e inmutable como era concebido en el siglo XIX.

Partiendo de esa premisa, se hace necesario determinar la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos en cuanto a la afectación y redistribución de tierras con vocación agrícola, así como el derecho privado y la ocupación temporal, términos muy de boga en la actualidad, razón por la cual resulta necesario analizar si estos se están llevando de manera correcta, o si por el contrario su utilización ha sido realizada de manera desviada o con desnaturalización de dicha figura, y en consecuencia, si se ha incurrido en la violación de las normas Constitucionales y legales que regulan dicha materia y de los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia, para abordar la presente investigación se consideró pertinente dividir el estudio en cuatro capítulos. De esta forma en el Capítulo I se contextualizará y desarrollara el problema en él se presentarán las interrogantes de la investigación, los objetivos, y su justificación. Seguidamente en el Capítulo II, se desarrollará el Marco Teórico, antecedentes históricos de la investigación, aspectos generales y se desarrollará el esquema de investigación, posteriormente en el Capítulo III, se presenta el tipo y diseño de la investigación, se describe el procedimiento utilizado. En el Capítulo IV se presentan las Conclusiones y las Recomendaciones, las cuales reflejan el punto de vista del autor, que valorizan el análisis de la investigación efectuada, y finalmente se despliegan las referencias Bibliográfica.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema.

La propiedad privada es un derecho contemplado a nivel mundial en la mayoría de las constituciones democráticas desde tiempos remotos y su evolución ha estado ligada a los Estados y sus transformaciones, al igual que sus ideologías vigentes en esos momentos.

La importancia de su origen se puede remontar a la época romana, si bien es cierto que tal derecho no apareció de forma precisa tal y como lo conocemos hoy, de la época romana pueden extraerse algunas de sus características. Así dicho derecho, "(...) aparece como el primer derecho de cuanto puedan tener las personas y con el sentido de: poder jurídico exclusivo sobre una cosa corporal (...) la propiedad romana sería como lo señalan muchos romanistas la señoría jurídica, efectiva o potencialmente plena sobre una cosa". (Lozano, 2000, p. 21).

De este modo, el derecho de propiedad conocido en Roma, en principio era absoluto, pero estuvo sujeto a limitaciones en pro de la satisfacción del interés general, el bien común o el interés público de todos los ciudadanos. Intrínsecamente en estas limitaciones encontramos aquella, que afectaba a la propiedad privada, la expropiación forzosa por causa de utilidad pública en interés del bien común, la cual, según Lozano, aun cuando carecía de una normativa específica que lo regulara, constituía: "(...) el ejercicio del poder coercitivo, de una verdadera función plenamente ejercida por los magistrados, respecto a los ciudadanos, que se resistirán a cumplir sus órdenes y que (...) aplicaban también este poder coercitivo en el caso del que el *populus romanus* o el "Estado" tuviese también la necesidad de expropiar bienes pertenecientes a ciudadanos privados". (2000, p.111).

Cabe señalar, que a pesar de que el derecho romano perfiló de forma general el derecho de propiedad y, además se instauró su posibilidad de limitación en atención a los amplios poderes que poseía el Estado, no encontramos leyes expresas que regularan las limitaciones al mencionado derecho, ni la institución de la expropiación como forma limitante a tal derecho de manera expresa y específica.

Ahora bien, profundizando en la historia no podemos dimitir la importancia que tuvo la Revolución Francesa, la cual se forjó en ideas liberales que buscaban librarse de las cargas de la propiedad feudal del antiguo régimen. Y fue gracias a esas ideas que el derecho de propiedad tuvo su avance puesto que, de allí, surgió la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789, erigiendo el referido derecho como inviolable y sagrado.

Además, del carácter instrumental que ya poseía el derecho de propiedad en la Revolución Francesa, Serrano lo define como “el derecho de usar y disponer de una cosa de la manera más absoluta sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes”. (1995, p.24). Es de señalar, que ya en este momento histórico encontramos referencias muy similares a las atribuidas a lo que hoy en día conocemos como derecho de propiedad en los países democráticos.

Dentro de este contexto, en Venezuela al consolidarse la independencia, el Libertador Simón Bolívar, promulga la primera Ley con el Decreto del 03 de septiembre de 1817, considerada como la primera Ley de reforma Agraria, ya que todos los bienes raíces secuestrados y confiscados a los realistas, serian repartidos en beneficio de los miembros componentes del ejercito independentista, en retribución por la campaña emprendida, además por considerarse los patriotas más dignos para ello, así, lo sostienen los agraristas Ramón Vicente Casanova y Román José Duque Corredor en sus obras. (La Reforma Agraria Venezolana nota 11, p. 171 y el Régimen

Jurídico de la Reforma Agraria y la Adecuada Utilización el Suelo Agrícola en Venezuela, supra nota 8, pp. 373-374).

Otra Ley que se promulgó con igual propósito fue el Decreto del 10 de octubre de 1817, denominada Ley de Reparto de Bienes Nacionales, instrumento por el cual se consolidó la dotación de tierras a los militares independentistas, luego dicho decreto fue modificado por el del 06 de enero de 1820, el cual instituyó la figura de los vales, entre los beneficiarios de las tierras.

Es de señalar, que estos vales emitidos al portador, fueron acaparados por otros ya que se trataban de papeles emitidos al portador, de fácil obtención y acumulación por parte de quien tuviese para el momento disponibilidad de recursos para comercializar con la miseria que padecían los propietarios de los vales, de este modo todo este esfuerzo se transformó en una burla de la Ley, y en la constitución de grandes latifundios y desigualdades aún mayores. En consecuencia, el proceso de evolución del manejo de las tierras en manos de unos pocos a floró muchas situaciones a lo largo de la transformación de la República, desembocando en la creación de una comisión de Reforma Agraria, con el propósito de abordar la problemática que presentaba la estructura agraria del país, mediante el Decreto, Presidencial N° 371 de fecha del 16 de septiembre de 1958.

Durante la vigencia de la derogada Ley de Reforma Agraria, publicada en Gaceta Oficial N° 610, Extraordinario, del 5 de marzo de 1960, quedaron afectados a los fines de la reforma agraria (previstos en el artículo 1° del referido texto legal), tanto bienes del dominio público (aguas), como bienes del dominio privado (tierras propiedad de entes públicos) y bajo régimen de propiedad privada (las tierras con vocación agraria o agroalimentaria ubicados en zonas rurales), pero partiendo de la idea de conciliar la garantía del derecho a la propiedad privada con la transformación de la estructura agraria del país y la incorporación efectiva de la población asentada en las zonas rurales al desarrollo económico, político y social de la nación,

mediante la sustitución del sistema latifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra.

De este modo, el cambio operado por la Ley de Reforma Agraria consistió tan solo en la destinación de tierras concentradas improductivamente en manos del Estado, que paso a ser el gran latifundista de Venezuela a unos fines específicos, los cuales solo podrían ser logrados mediante la aplicación, entre otras medidas previstas en la Ley, de un adecuado proceso de dotación de tierras a los sujetos beneficiarios de la reforma agraria (artículo 2, literal b), en el que, como se explicara supra, si bien no era transferida plenamente la propiedad de la tierra con vocación agraria dotaba al sujeto o grupo familiar beneficiado con la medida, podía afirmarse que se adquiría un derecho de propiedad dotacional sobre la porción otorgada.

Razón por la cual, Venezuela a partir de la promulgación de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en el año 2001, incursionó en la transición de una serie de cambios motivado a un conjunto de figuras innovadoras establecidas en dicha Ley, tales como el Procedimiento de Rescate y Redistribución de tierras por Causa de Utilidad Pública y Social, así como Vías de Hecho y Rescate, por Expropiación.

En base a la normativa de afectación a la propiedad privada, en Venezuela las expropiaciones se calificaron como medio de gran importancia para el Estado en el accionar político administrativo, se aplica la contextualización tradicional de la utilidad pública o social agregándose el uso colectivo en suposiciones de aplicación necesaria de la expropiación para la construcción de obras publicas.

Ahora bien, toda esta innovación de terminologías en la mencionada Ley generó una gran conmoción que enmarco la importancia del derecho a la propiedad el cual es considerado fundamental, que representa soberanía y libertad; además de ser una garantía constitucional, prevista en la carta magna de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados

internacionales suscritos por la República. Sin embargo, el gran problema, pareciera ser por un lado los derechos legítimos de soberanía y libertad y por la otra la obligación legal de la obediencia o el cumplimiento de lo establecido en la Ley.

Al considerar lo anteriormente descrito, es importante manifestar que desde el año 2005, cuando se inició la política de expropiaciones adelantadas por el Gobierno Nacional, esto generó un fuerte debate entre los diversos sectores de la sociedad, en relación al tema de la propiedad privada, lo cual se ha constituido en una variable de importancia para evaluar los indicadores de gobernabilidad del Estado Venezolano, más concretamente del accionar político-administrativo en relación con esta materia, por parte de los equipos de Dirección Nacional, a partir de la promulgación de la vigente Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, con el mandato constitucional, se considera que la expropiación por imperio de la Ley, es la adquisición coactiva por parte del Estado de cualquier clase de bienes de los particulares por causa de utilidad pública o social, pero agotándose la premisa de que en tal expropiación tiene que ser declarada la utilidad pública. Además de que se ceda o enajene en todo o en parte la propiedad, que se cancele al legítimo propietario el precio justo y oportuno, que se proceda mediante sentencia judicial previa. Ahora bien, aun cuando la Constitución Nacional que garantiza el derecho a la propiedad, como ya lo hemos señalado, también lo limita cuando el mismo Estado actúa en beneficio de una causa de utilidad pública o de interés social.

Entre las causas más controversiales, se manifiesta el pago del justiprecio desconociéndose la valoración alegada por el Estado en la aplicación de la expropiación, atribuyendo la falta de recursos para realizar el pago correspondiente a los legítimos propietarios creándoles una lesión

considerable a su patrimonio y por ende vulnerando la garantía fundamental del derecho a la propiedad.

De tal manera que, en Venezuela el marco constitucional reconoce un Derecho de Propiedad sin ambigüedad, pero admite por consideraciones de interés general la posibilidad de realizar expropiación, estableciendo una serie de requisitos para garantizar que no se vulnere el Derecho de Propiedad. En el mismo orden de ideas, es importante mencionar la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario (LDTDA) la cual dedica todo un Capítulo y 14 artículos a la expropiación de las tierras rurales privadas (expropiación agraria), aunque no define el procedimiento, para lo cual debemos recurrir a la Ley especial que rige la materia que es la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social LECUPS (Gaceta Oficial N° 37.475 del 01 de Julio de 2002), que por cierto se aplica supletoriamente al procedimiento de expropiación agraria en lo que no esté previsto por esta. (Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, Artículo 2, p. 1), la define como:

La expropiación es una institución de Derecho Público, mediante la cual el Estado actúa en beneficio de una causa de utilidad pública o de interés social, con la finalidad de obtenerla transferencia forzosa del derecho de propiedad o algún otro derecho de los particulares, a su patrimonio, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización.

A tal efecto, Ballarin, (1984; p.473) ha venido sosteniendo la tesis del paso de un derecho agrario a un Derecho Agroalimentario, que la concepción hombre-tierra debe ser dirigida a la actividad productiva de alimentos, para satisfacer las necesidades de la colectividad, y define al derecho agroalimentario como un sistema de normas que regulan la actividad pública y privada relativa a la agricultura y a la alimentación, entre otras. Se plantea entonces el problema, que al establecer la función social a la producción se

reconoce la seguridad agroalimentaria como eje principal de este régimen de desarrollo agrario, y por supuesto al procurar la eliminación del sistema latifundista, por tanto, el nuevo sistema de afectación de uso procura la incorporación de los beneficiarios, y por supuesto la falta de producción alimentaria la cual vendría a ser la censura que impone cargas tributarias, como lo establece el (Art. 108 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario), el rescate o expropiación, por estar afectadas al desarrollo de las tierras públicas y privadas ubicadas fuera de las poligonales urbanas.

En este orden de ideas, para llevar adelante un procedimiento expropiatorio de tipo agrario se requiere una resolución del Directorio del Instituto Nacional de Tierras (INTI), que así lo determine, donde se justifique el inicio del procedimiento, argumentando razones de necesidad para la ordenación sustentable de las tierras objeto del procedimiento. También se debe indicar claramente el área objeto de la expropiación, todo esto amparado en el art. 70 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrícolas (LDTDA).

De igual manera, se expresa en esta ley, la expropiación agraria es una institución que procede en dos fases, a decir: 1). - una fase amistosa, que se lleva a cabo en sede administrativa, ante el INTI, y, de no proceder la vía amistosa, entonces sigue. 2).- fase forzosa que se desarrolla en sede jurisdiccional; esto es, ante un tribunal agrario, que corresponda por la ubicación del inmueble.

Es decir, para el ejercicio de la referida potestad expropiatoria deben conjugarse las intervenciones de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El primero, que procura la declaratoria de la utilidad pública o el interés social por vía de la Ley, y con las excepciones previstas en la misma, como lo contempla el artículo 13 de la LECUPS, el segundo al emitir el decreto de expropiación, precisando los bienes a ser expropiados y el marco procedimental, y el tercero mediante el tutelaje al derecho fundamental de la propiedad y como garantía frente a la lesión del mismo, mediante sentencia firme.

Las expropiaciones aplicadas a lo largo de territorio nacional, siguen su curso de arbitrariedad, generan inobservancia en el derecho estricto denominado por la constitución, es por ello que la legislación vigente en materia de expropiación vinculada a la propiedad privada agraria, es denominada conflictiva en el accionar socio-político creando un impacto negativo que es producto del manejo inapropiado de los procedimientos administrativo establecidos.

De allí que la política de expropiaciones, y otras modalidades de afectación al derecho de propiedad, adelantadas por la Revolución Bolivariana, al no ceñirse a la norma constitucional y a la legislación establecida en la materia, se haya tipificado como un problema en el que se aprecian denuncias por inobservancia, tal como lo hizo la organización civil, denominada “Un Estado de Derecho”, la cual acudió el jueves 31 de octubre de 2013 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Washington DC, para denunciar que el Estado Venezolano había adoptado una política sistemática y generalizada de expropiaciones, violatorias del derecho fundamental de la propiedad, contraviniendo lo establecido en la Convención Interamericana sobre derechos Humanos (CIDH).

En consecuencia, de lo anteriormente descrito surge la presente investigación que tiene como finalidad: describir los procedimientos administrativos para la afectación y redistribución de las tierras con vocación de uso agrícola, y así determinar los efectos que tuvo en el sector agrícola la ola de expropiaciones por causa de interés social, así como evaluar el cumplimiento de las normas que reconocen el derecho de propiedad. Lo cual a su vez permite las siguientes interrogantes:

¿Se garantiza el correcto procedimiento de expropiación agrario que afecta el derecho a la propiedad como garantía fundamental establecida en la Carta Magna?

¿El procedimiento de expropiación agrario que lleva a cabo el Instituto Nacional de Tierras cumple con los parámetros del debido proceso administrativo?

¿La indemnización realizada por el Estado venezolano a los propietarios agrícolas expropiados estuvo enmarcada en el pago oportuno y la justa indemnización?

Para dar respuesta a las mismas se plantean los siguientes objetivos de la investigación.

Objetivos de la Investigación

Objetivo general

Analizar la afectación de la propiedad privada durante el procedimiento de expropiación agrario del país. .

Objetivos específicos.

- Describir los principios constitucionales vigentes que garantizan el derecho de la propiedad privada en el procedimiento de expropiación agrario llevado a cabo en el país.
- Identificar el interés público o social implementado por el Estado Venezolano durante el procedimiento de expropiación en función del desarrollo agroalimentario del país
- Indagar acerca del pago oportuno y la indemnización realizada por el Estado Venezolano a los propietarios agrícolas expropiados del país.

Justificación de la Investigación.

Partiendo del desarrollo constitucional del derecho de propiedad antes mencionado y, muy especialmente, su regulación actual puede afirmarse que el referido derecho-garantía, a pesar de instituir un derecho fundamental

estrechamente vinculado a las libertades públicas, no tiene carácter absoluto y está sujeto a limitaciones.

No obstante, dichas limitaciones deben necesariamente responder e incluso estar habilitadas por la existencia de fines de interés general, utilidad pública o interés social. Este carácter finalmente debería constituir en todo caso y no únicamente en forma teórica la esencia de la actuación del Estado frente a la garantía del derecho de propiedad.

En este sentido, este estudio, busca analizar e identificar los procedimientos administrativos de expropiación agraria que afectan a la propiedad privada, y a su vez, inquirir sobre el derecho comparado de los actos administrativos de afectación de las mismas. Es por lo antes descrito, que la investigación se justifica en los aspectos prácticos, teóricos, sociales y metodológicos

En cuanto a los aspectos prácticos, el presente estudio busca ofrecer aportes teóricos que de una u otra manera sean significativos a todas aquellas personas que deseen consultarlo, así mismo, sirva de modelo a otras investigaciones que desarrollen categorías, sub categorías similares y a su vez conformen una unidad de análisis.

En cuanto a los aspectos teóricos, se analizarán conceptos en forma de síntesis, para construir teorías crítico-reflexivas, deductivas entre otras, con el fin de aportar elementos epistemológicos que converjan en los procedimientos administrativos de expropiación agraria de afectación a la propiedad privada. Finalmente, en lo metodológico, se caracteriza por ser una investigación documental con un nivel descriptivo y un diseño bibliográfico, que permitirá ejecutar un procedimiento lógico y mental a través de esquemas, propios de la investigación.

Delimitación de la investigación.

El estudio se desarrollará cumpliendo con las líneas de investigación propuestas por la Universidad “Valle del Momboy”, en un lapso comprendido

entre el mes de marzo y noviembre del 2020. Se fundamentará teóricamente en la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley de Tierras y Desarrollo agrícola, Decretos y leyes de expropiación emanadas por el Estado venezolano, así como en las Jurisprudencias emitidas por el INTI con sus debidos procedimientos.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO O REFERENCIAL

El marco teórico, tiene el propósito de dar a la investigación un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permitan abordar el problema. Se trata de integrar al problema dentro de un ámbito donde éste cobre sentido, incorporando la epistemología previa y relativa al mismo y ordenándolos de modo tal que resulten útil a la tarea. Así mismo, su finalidad es la de situar al problema dentro de un conjunto de conocimientos, que permita orientar la búsqueda y ofrezca una conceptualización adecuada de los términos que se utilicen.

El punto de partida para construir un marco de referencia lo constituye el conocimiento previo de los fenómenos que se abordan, así como los preceptos extraídos del trabajo de revisión bibliográfica que obligatoriamente se tiene que realizar. Por ende, tiene como objeto dar a la investigación un sistema coordinado y coherente de conceptos, proposiciones y postulados, que permita obtener una visión completa del sistema teórico y del conocimiento científico que se tiene acerca del tema. Es decir, busca desarrollar todo lo pertinente a los antecedentes, teorías que sustentan las variables a medir, dimensiones e indicadores

Antecedentes de la Investigación.

Galeano Romero L. (Madrid. 2015), elaboró una investigación titulada: La Expropiación Forzosa En Las Leyes Agrarias Integrales Sudamericanas. Dicha investigación se enmarca en la evolución de la expropiación como institución, en los hechos comprobables de la especialidad agraria y como la misma se ha modificado en las necesidades que se presentan en la realidad social, el otorgamiento de límites para que sea posible el régimen jurídico de la expropiación consagrando los principios fundamentales agrarios. En tal sentido se consignan los principios; el interés social, el avalúo vigente en

materia territorial para determinar y otorgar la justa indemnización expropiatoria y el pago para el traspaso limpio del título de propiedad agraria.

Conforme a esto, dicha investigación de tipo documental señala claramente el conocimiento del concepto de expropiar en sentido amplio y como se manejan las diferentes características del vivir de los diferentes pueblos sudamericanos, emanado su carácter en cada institución jurídica, su estructura como bases del interés social que contribuye al sector agrícola.

Se reconoce, que la expropiación ordinaria ha recurrido a diversas vías dentro de sus instituciones jurídicas con miras hacia el bien común, pero que han de decaer en los principios fundamentales que la respaldan. Como proceden las mismas, se entiende que ya está establecido un mecanismo de expropiación en la normativa al que se le aplicó una reforma agraria que rodena o evaden principios fundamentales y garantías constitucionales mediante el control del Poder Ejecutivo, es así que el ente puede ser el mismo Instituto Agrario que pasa hacer dueño de la propiedad. En materia agraria la propiedad no puede pertenecer al Ente expropiatorio por lo que la misma debe seguir un procedimiento administrativo limpio y recto, ya que se debe generar un contrato de compraventa como medio jurídico y se materialice el traspaso de la propiedad y de no ser así por no consignarse la cadena titulativa se abre paso a la expropiación como un acto administrativo que otorgue el título de dominio a la persona que cumpla con los principios fundamentales de su Constitución. De deja claro que las leyes no se guían únicamente por el concepto de “fundación social” ya que en Venezuela insisten en el aspecto subjetivo para proceder y que se invierte hacia el interés social determinando las crisis económicas, se reconoce el derecho a la propiedad privada aplicado el artículo 115 Constitucional y especificando como de desarrolla la expropiación aplicable en un procedimiento administrativo que cumpla con el fin de utilidad pública y interés general, por causa de utilidad pública y interés social, mediante una sentencia firme y el

pago oportuno de la justa indemnización que recaiga sobre el bien que se quiere expropiar.

Máltese, (2013), elaboró una investigación titulada: El Derecho de propiedad en Venezuela y su vinculación con el procedimiento de rescate de tierras de vocación agrícola. La misma se enmarca en la propiedad de terrenos de vocación agrícola y los criterios que maneja el Instituto Nacional de Tierras como ente gubernamental, siendo incompetente para tal fin puesto que no se encuentra investido de cualidad para determinar la condición jurídica de bienes inmuebles, así lo establece la Constitución Nacional, solo mediante sentencia firme emanada por un tribunal de la República puede ser declárese la expropiación de cualquier bien, siendo este el competente para determinar la Propiedad Privada.

Asimismo, la investigación seleccionada es de tipo documental que ofrece la ventaja de precisar elementos empíricos del tema a través de la investigación de textos legales, jurisprudencia y doctrinas inherentes al asunto, lo cual permitirá analizar la materia con sentido crítico de allí que se trate de una investigación analítica de desarrollo conceptual con apoyo de materia bibliográfico. El INTI ha declarado como Baldíos de la República las extensiones de tierras cuya Cadena titularía no sea incorporada por los ocupantes de manera íntegra desde un desprendimiento de la nación jurídicamente válido de la época república en total transgresión e inobservancia de las disposiciones legales, aprovechando la precariedad que ha caracterizado el proceso de titulación de tierras agrícolas en el país para obstaculizar la tarea de quienes han logrado reconstruir la cadena de títulos, rescatando tierras con independencia de carácter privado y productivo. Declarando la ilegalidad de la ocupación hecha por los particulares para no ejecutar el debido Procedimiento Expropiatorio, lo cual constituye una presunta violación al Derecho de Propiedad, porque dicho procedimiento solo es aplicable sobre tierras propiedad del INTI o aquellas que estén bajo su disposición que se encuentren ocupadas ilegal o ilícitamente.

Bases Teóricas.

Una vez comentado sobre los antecedentes relacionados con la presente investigación se plantean las bases teóricas que la sustentan, lo cual permitirá, luego de completar la revisión documental, crear un basamento puntal del proceso de investigación. En ellas se destacan conceptos y elementos de la teoría que son manejados en diversos trabajos revisados y que resultan de interés para el desarrollo del nuestro.

Al respecto, Márquez (2012, p.10) se refiere a los supuestos teóricos como “las teorías, doctrinas, ideologías y algunos conceptos que pudieran dar origen a equívocos o a malas interpretaciones, pero que sirven de fundamento”. Asimismo, Arias (2006, p.13), la definen como: “un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado”.

Es decir, aquí se hace un análisis exhaustivo de las teorías o conocimientos referentes al tema de investigación, y que repercuten en el problema y en las variables del estudio. De allí, que, como herramientas fundamentales para el desarrollo de la investigación propuesta, resulte relevante tratar sobre los siguientes términos y conceptos: Propiedad, derecho de propiedad, propiedad privada; bienes de dominio privado, bienes de dominio público, expropiación, utilidad pública o social, soberanía alimentaria. Además de algunas proposiciones y planteamientos que permitan avanzar en el estudio y explicación de diferentes aspectos inherentes al tema central.

Derecho de Propiedad.

La propiedad es un derecho real por excelencia que comprende todas las facultades del hombre sobre el bien, la cual atribuye al propietario el derecho de usar o servirse del mismo según su naturaleza, *ius utendi*. Asimismo, consiste en el goce, disfrute o explotación del bien percibiendo sus frutos, *ius fruendi*. De este modo, el propietario puede disponer del bien

cediéndolo temporalmente y luego poder recuperarlo, es decir, que tiene el derecho de reivindicarlo; *ius vindicatio*. (Ochoa 2008, p.710).

De tal forma, que el derecho de propiedad es el más completo que se puede tener sobre una cosa: la cosa se halla sometida a la voluntad, exclusividad y a la acción de su propietario, sin más límites que los que marca la Ley. Sin embargo, el reconocimiento de la propiedad, como institución, está orientado a una función social, implica que en la actualidad existían limitaciones intrínsecas o inherentes al derecho; así como obligaciones que se derivan de la propiedad en sí.

Características del Derecho de Propiedad.

- **La propiedad es un Derecho real;** la propiedad es lo primordial y fundamental de los Derechos Reales, ya que los demás parten de ella.
- **La propiedad es un Derecho autónomo;** ya que es oponible (erga omnes) los demás están obligados a respetar el dominio del propietario.
- **El Derecho de propiedad es perpetuo;** la propiedad no se extingue, no tiene limitación temporal, es un derecho perpetuo.
- **Es un Derecho exclusivo;** la propiedad es exclusiva porque solo le concede al propietario la facultad de gozar, usar y disponer de un bien con exclusión de los demás.
- **Es un Derecho inviolable;** el Derecho de propiedad es inviolable, el estado lo garantiza, se ejerce en armonía del bien común y dentro de los límites de la ley.
- **Es un Derecho elástico;** la propiedad es pura y se encuentra al margen de toda carga o gravamen, sin alterarse su unidad esencial.
- **Es un Derecho autónomo;** no depende de ningún otro derecho, es un derecho principal e independiente.

Propiedad Privada.

El Diccionario Larousse de la Lengua Española (DELLE) lo define como: “derecho de usar y disponer de un bien de forma exclusiva y absoluta, sin más limitaciones que las contenidas en la ley”. Aunado a ello, el Diccionario Jurídico Venezolano (DJV) la define como: “facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro. Cosa que es objeto de dominio, especialmente tratándose de bienes inmuebles”.

Con respecto a esto, Cabanellas (2010, p.16), en su Diccionario Jurídico elemental, la define como “en general, cuanto nos pertenece o es propio, sea su índole material o no, y jurídica o de otra especie”. Por ende, se debe observar que, de las diferentes investigaciones revisadas en el aparte se puede apreciar que la generalidad de los autores, al tratar sobre la propiedad, origen y conceptualización, se pasean por la definición primigenia con origen en la sociedad y Derecho Romano (aunque se reconoce una primera regulación al derecho de propiedad privada en el Código de Hammurabi en 1080 A.C., referido al régimen de tierras y derecho rural) coincidiendo en citar, tanto de fuentes primarias como secundarias, a los clásicos del derecho civil Italiano, alemán y español. Para luego avanzar en exponer la evolución conceptual que se presenta en el Derecho Germano, con la aparición de la propiedad social y las tendencias modernas hacia la función comunitaria de la propiedad.

Con base en lo anteriormente planteado, el Diccionario Jurídico Venezolano señala textualmente el derecho de propiedad en el contenido en los artículos 545 del Código Civil Venezolano, el cual reza: “la propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la ley”. De igual manera, Carretero (1994, p.2) enfatiza que “el código civil es el ordenamiento que fundamentalmente define a la propiedad”.

Por consiguiente, esta tendencia se constata así en Francia (lo que etiqueta su origen latino), España, Italia y Alemania, por citar ejemplos. Observándose además la identidad del Código Civil Venezolano con el francés y el español. Cabe destacar, que el Código Civil Francés en su artículo 544 señala que “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto con tal que no haga de ellos un uso prohibido por la Ley o los reglamentos”. Aunado a ello, el Código Civil español, en su artículo 348 se puede leer: “que la propiedad es el derecho de usar y disponer de una cosa”.

En consecuencia, en nuestro ordenamiento jurídico, el Derecho de Propiedad es un derecho constitucional consagrado en el artículo 115 de la Constitución Nacional (CRBV) donde el estado está obligado a su protección en atención al artículo 55 constitucional. De lo cual se deriva que el Estado tiene un mandato constitucional como fin para garantizar la seguridad personal, propiedad privada, y justa distribución de la riqueza, con la finalidad de permitir la producción de bienes y servicios con los cuales se satisfagan las necesidades de la población, libertad del trabajo, libre empresa, comercio, industria, y desarrollo integral del país.

No obstante, y en desarrollo de la potestad del Estado de accionar en función del interés colectivo, con atención específica a la causal de utilidad pública o social, la legislación nacional, ya desde los inicios de la vida republicana ha considerado las limitaciones del derecho a la propiedad, esto de acuerdo a lo planteado en la Constitución Nacional de 1811. Desarrollándose posteriormente, y mediante legislación especial, un cuerpo normativo de las limitaciones del derecho a la propiedad. Entre las que se identifican las normativas relacionadas con la expropiación por causa de utilidad pública o social, la seguridad y defensa nacional, la planificación y el urbanismo, las servidumbres administrativas, entre otras.

Es de resaltar, que el marco normativo anteriormente destacado se ha ampliado significativamente a partir de la Constitución Nacional de 1999,

para normar la afectación de los bienes identificados económicamente como medios de producción, o de aquellos que en opinión del Gobierno Nacional sean requeridos para la satisfacción de necesidades colectivas, algunas veces de índole coyuntural.

En consecuencia, el derecho a la propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien, es decir es el derecho real más amplio y perfecto.

Es de resaltar, que Carías (2001, p.9), en sus comentarios sobre la Constitución de 1999, precisa la concordancia del art. 112 constitucional con el artículo 299 del mismo texto y con los artículos 96 y 98 de la Constitución Nacional de 1961. En relación con el artículo 115 de la CRBV, el mismo autor señala su concordancia con el artículo 98 constitucional y con los artículos 99 y 101 de la constitución anterior. Lo cual nos permite apreciar la continuidad de la base principista sobre el Derecho de Propiedad, y su consideración normativa tanto en el constituyente del año 1961, como el del año 1999.

Por lo tanto, resulta fundamental en la presente investigación referir la evolución del concepto de propiedad vinculado a la consolidación del denominado Estado Social, entendido como aquel que no sólo garantiza los derechos civiles y políticos de los ciudadanos (característica fundamental del Estado de Derecho), sino que va más allá en procura de la maximización de la igualdad de oportunidades de subsistencia y participación de los connacionales y el pleno desarrollo de la libertad, de las capacidades y talentos, configurándose así el escenario, situación ésta para que la propiedad deba cumplir una función social.

Características de la Propiedad Privada.

Definir la propiedad no es tarea fácil, depende del análisis que quiera dársele, frente a lo cual Avendaño (2015, p.282) acertadamente dice que “la propiedad puede ser estudiada desde variados puntos de vista: económico, social, sociológico, histórico, político y también jurídico”. Al respecto, González (2012, p.332) manifiesta que:

Es el derecho real por antonomasia que tiene por objeto los bienes de contenido económico y de proyección social, que, con él, al titular los poderes materiales de usar, gozar, lo jurídico de disponer y reivindicar el bien, sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución y las leyes.

Es por lo antes planteado, definir la propiedad es complejo, puesto que se refiere a la descripción de conductas permitidas al propietario, las que no puede realizar y las que debe realizar, todo ello fundamentado en las leyes, decretos, gacetas, entre otros argumentos establecidos por el Estado. De igual modo, se encuentra siempre sometida a las especificaciones legales.

Por ende, la misma presenta a grandes rasgos características tales como que se somete al libre comercio, cualquiera puede comprar o vender la propiedad privada, siempre y cuando dicha transacción se haga según lo regulado en los códigos y ordenanzas civiles que regulan la materia. Es individual, puesto que la propiedad privada puede tener un solo dueño a la vez, a menos que sea una empresa, que pertenece a diversos accionistas, pero cada uno posee un número limitado de acciones distintas. Asimismo, es libre ya que cada poseedor de una propiedad privada puede hacer con ella lo que quisiere, dentro del marco de las leyes.

Aunado a esto, está fuertemente tutelada, el sistema capitalista en general protege la propiedad privada mediante leyes, organismos y acciones que impiden a cualquiera apropiarse de lo ajeno y que contemplan reparaciones para aquellos cuya propiedad privada sea vulnerada por

terceros. Finalmente, es perpetua, ya que el señorío sobre la propiedad privada no se vence con el tiempo, y puede ser transferido en caso de muerte del dueño a sus familiares cercanos o a quien éste en vida decidiera.

Procedimientos Administrativos.

Un procedimiento administrativo indica los trámites y formalidades que deben cumplir la administración y los administrados, el cual sirve para regular la formulación del acto administrativo como su cuestionamiento a través de la impugnación del mismo. De allí que es importante la postura de Dromi (1996, p. 33) el cual lo define como "el procedimiento administrativo que traduce en la práctica una relación jurídica sustantiva entre Administración y administrado, desempeñando un papel formal para el cumplimiento de un objeto esencial. Es el cauce formal por el que se exterioriza la actuación administrativa del Estado, que por su significación afecta derechos subjetivos públicos". Es decir, el procedimiento administrativo es propio de la función administrativa como tal, la cual proviene de los Órganos de la Administración Pública.

Por otra parte, la propiedad privada en Venezuela actualmente ha estado bajo la mira de la comunidad internacional, aun cuando el ex presidente Hugo Chávez, durante el año 1998 señaló no estar en contra de la propiedad privada, sin embargo, ha sido su gobierno quien ha debilitado con más fuerza la misma en la historia de los venezolanos. Ratificado lo anterior por sus ministros cuando manifiestan que no debería existir propiedad privada sino propiedad social. El Aló Presidente (número 360 de junio de 2010, p 12) Hugo Rafael Chaves Frías estuvo de acuerdo con la propuesta de expropiación de trabajadores de lácteos los Andes, a lo que no se le otorgo indemnización por conspirar en el proceso revolucionario. Así mismo en octubre del 2010, Hugo Rafael Chaves Frías afirmo que el socialismo no niega a la propiedad privada aplicando la crítica de que no

toda la propiedad privada es condenable y denominándola perversa en acumulación de egoísmo.

Actualmente y a través de la nacionalización de sectores que el Estado considera estratégicos, expropiación de empresas productivas, confiscación de tierras agrícolas, creación de empresas del Estado y el debilitamiento progresivo del sector privado a través de las nuevas regulaciones el gobierno ha logrado un importante control de la economía.

Con fundamento en lo anterior, surge la figura del Instituto Nacional de Tierras (INTI), el cual tiene entre sus fines principales la reorganización, redistribución de las tierras y regularización de la posesión de las mismas, así como también corresponde a este Instituto otorgar, renovar y revocar certificados de clasificación de fincas en los cuales se determinará su condición de finca productiva, finca mejorable o finca ociosa, conocer, decidir y revocar la procedencia de adjudicación de tierra; otorgar los títulos de adjudicación permanentes, establecer los proyectos de mejoramientos de tierras adjudicadas que deben cumplirse a los fines de hacerla productiva; ordenar la apertura del procedimiento de expropiación en sede administrativo y solicitarla en sede Judicial, llevar el registro agrario de tierras y agua.

Es de resaltar, que el INTI es un ente autónomo adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (MAT), cuya tarea primordial es contribuir con el desarrollo rural y agrario a través de una planificación estratégica, democrática y participativa sobre la tenencia de la tierra. Así lo establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario promulgado por el ex presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, el 10 de diciembre de 2001, y convertido en Ley de la República mediante modificaciones parciales en 2005 y 2010. Dicha Ley viene a dar operatividad concreta a las disposiciones constitucionales sobre desarrollo social en el medio rural. En este sentido, se prevé la eliminación íntegra del régimen latifundista, como sistema contrario a la justicia, al interés general y a la paz social en el campo.

De allí pues, que hoy en día el Instituto Nacional de Tierras exige a los presuntos propietarios un desprendimiento de dichos inmuebles, entre ellos que el mismo provenga de un causante legítimo de la colonia cuyo título haya sido válidamente reconocido por la ley de la Época Republicana, de haberes militares, desprendimiento, adjudicación o venta de baldíos por parte del Estado, y por la prescripción adquisitiva debidamente pasada por un Tribunal de la República, pero solo antes de la derogada Ley de Reforma Agraria, promulgada en 1960.

Con base a lo anteriormente planteado, se puede inferir, que dichos lineamientos resultan violatorios a los derechos de la propiedad privada debido a que el Instituto Nacional de Tierras no se encuentra investido de cualidad para determinar la condición jurídica de bienes inmuebles. Todo lo anterior se fundamenta en el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el cual reza que solo mediante sentencia firme emanada de un Tribunal de la República puede ser declarada la expropiación de cualquier bien y para que dicha afectación sea procedente el tribunal de la causa debe tener completamente clara la titularidad del bien o inmueble objeto de la sentencia, en este caso las tierras con vocación agrícola.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece el medio ordinario a seguir en sus artículos 48 al 71, los cuales se refieren a la sustanciación del expediente y terminación del procedimiento (iniciación, sustanciación, decisión) del cuál emana el acto administrativo. De igual manera, prevé la citada Ley en su artículo 47 "los procedimientos administrativos contenidos en Leyes especiales se aplicarán con preferencia al procedimiento ordinario previsto en este capítulo en las materias que constituyan la especialidad". De este modo, es importante resaltar que para los procedimientos administrativos agrarios se debe aplicar los previstos en la propia Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y de forma supletoria el previsto en la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

Una vez declarada la utilidad pública o social, a cargo de los órganos legislativos (Asamblea Nacional) y elaborada el Decreto de expropiación a cargo de órganos ejecutivos (Presidente de la República, Gobernadores o Alcaldes), se inicia el procedimiento de expropiación el cual se puede resumir de la siguiente manera:

En un primer momento se debe proceder en la busca un arreglo amigable mediante la designación de los peritos, quienes son los que valorarán el bien afectado (con base en el Artículo 19 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario). El particular tiene un lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación del justiprecio para manifestar si lo acepta. De lo contrario, o si no contesta, se acude a la vía judicial. El tribunal competente es el de Primera Instancia en lo agrario de la jurisdicción donde esté ubicado el bien, salvo que el ente expropiante sea la República, en cuyo caso la competencia recae en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

Así, finalizado el procedimiento y agotando los trámites señalados en los artículos 24 al 33 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y en caso de que la autoridad judicial declare la necesidad de adquirir todo, o parte del bien, se convocará a las partes para procurar un avenimiento sobre el precio del bien, teniendo como base el valor establecido por la Comisión de Avalúos. De no lograrse el avenimiento se convocará a una nueva Comisión de avalúos.

De lo que se puede inferir, la necesidad de agotar los recursos administrativos para poder intentar el Contencioso Administrativo. Ahora bien, en materia agraria las decisiones emanadas del Directorio del Instituto Nacional de Tierras referentes a los procedimientos administrativos previstos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario agotan la vía administrativa. Asimismo, la citada Ley establece que contra las decisiones dictadas por las oficinas regionales de tierras se intentará recurso jerárquico directamente por ante el Instituto Nacional de Tierras. (Art. 131). Decisiones que son escasas, en virtud de la competencia atribuida a las mismas en el artículo 130 de la

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (sustanciar, informar, certificar, entre otros).

En tal sentido, el Derecho Agrario y el Derecho Administrativo se encuentran enlazados indisolublemente de manera tal que la propia Ley de Tierras y Desarrollo Agrario contiene normas de carácter administrativo que regulan la relación entre el Estado y los administrados como por ejemplo en los procedimientos de afectación de las tierras con vocación para la producción agroalimentaria previstos en el título II de la citada Ley.

Por ello, uno de los entes rectores agrarios de tales relaciones administrativas es el Instituto Nacional de Tierras encargado de administrar, redistribuir y regularizar la posesión de todas las tierras con vocación agraria a través de los distintos procedimientos administrativos que la propia Ley de Tierras y Desarrollo Agrario le faculta, a los fines de que las mismas puedan ser sometidas al cumplimiento de la función social agroalimentaria.

Igualmente, la tierra debe cumplir siempre con su función social agroalimentaria independientemente, si es pública o privada lo que supone que no deben existir terrenos ociosos. Ahora bien, cuando se habla de la función social de la propiedad agraria, se debe tomar en consideración el artículo 2 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario el cual establece "con el objeto de establecer las bases del desarrollo rural sustentable, a los efectos de esta ley, queda afectado el uso de todas las tierras públicas o privadas con vocación para la producción agroalimentaria. Afectación necesaria, a los fines de poder incorporarlas al desarrollo económico del país.

Por tanto, el Instituto Nacional de Tierras deberá adoptar las medidas necesarias en la transformación de todas las tierras con vocación de uso agrario en unidades económicas productivas tal como lo señala el artículo 34 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

De la Expropiación Regulatoria.

Es así definida aquella modalidad expropiatoria que afecta al bien expropiable de forma indirecta, y se evidencia cuando el Estado establece mecanismos regulatorios que limitan, o extinguen total o parcialmente, el uso, goce, disfrute y libre disposición del bien, aunque no se afecte directamente la titularidad del derecho. Lo que constituye en la práctica una extinción del derecho de propiedad. Esta modalidad expropiatoria se deriva del contenido del artículo 8 de la LECUPS, del cual se lee: Todo propietario a quien se prive del goce de su propiedad, sin llenar las formalidades de esta Ley, podrá ejercer todas las acciones posesorias o petitorias que correspondan, a fin de que se le mantenga en el uso, goce y disfrute de su propiedad, debiendo ser indemnizado de los daños y perjuicios que le ocasione el acto ilegal. Al respecto, Sánchez (2011, p. 162), expresa que la diferencia entre la expropiación regulatoria y la expropiación tradicional es:

[...] que en la primera estamos frente a una afectación inconstitucional a la propiedad privada que puede también serlo a la libertad económica en general, mientras que la simple expropiación de derecho es una afectación constitucional a la propiedad privada, basada en la necesidad de adquirir coactivamente los bienes estrictamente necesarios para la realización de una actividad administrativa declarada por ley de utilidad pública o interés social. Es en virtud de esta diferencia que la indemnización en el primer caso no subsana la violación del contenido del derecho de propiedad, mientras que en el segundo se preserva el derecho con la indemnización por ser una de las garantías expropiatorias [...]

Es así que para este caso se estaría en presencia de expropiaciones al margen de la ley y que darían motivo para activación, a favor del expropiado, de todos los recursos establecidos tanto por vía administrativa como por vía jurisprudencial. Casos que en la práctica se han presentado, por varios de los autores revisados, y que configuran una de las razones que

impactan negativamente la gobernabilidad en nuestro país a partir de la Constitución de 1999, por las consecuencias que estas medidas han proyectado hacia la evaluación de deterioro en el disfrute del derecho de propiedad y la libertad económica.

Aspectos considerados en la mayoría de los informes de las instituciones internacionales que investigan y se pronuncian en relación con los estándares de Gobernabilidad, o Gobernanza, en las diferentes naciones. Sobre todo, en los países cuyo gobierno tiene origen en la activación democrática del sufragio, como es el caso de Venezuela.

De las expropiaciones administrativas (o por vía de hecho)

Al respecto se debe destacar que la ley vigente establece provisiones en contra de las llamadas “expropiaciones administrativas”, que consisten en la activación de expropiaciones por parte del Estado, y otras instituciones de la administración gubernamental, antes de que el tribunal de la causa decida sobre el justiprecio y el oportuno pago (como lo prevé el artículo 45 de la ley), llegando inclusive al caso de establecerse valoraciones y fijarse precios al margen de lo previsto en la norma, lo que se ha tipificado como expropiaciones por vía de hecho.

Al respecto Badell (2014, p.498), expone que la vía de hecho en materia de expropiaciones es la arbitrariedad en su máxima expresión, pero también advierte irregularidades y violación a la normativa constitucional y las leyes, cuando se procede a expropiar por vía administrativa, con fundamento en normas de rango legal o sub legal. Expone al respecto que:

(...) a través de lo que se ha denominado las expropiaciones administrativas, normas inconstitucionales que con rango legal se han dictado para eludir la aplicación de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social y dar marco legal a las expropiaciones sin observar el cumplimiento de las garantías previstas en la Constitución.

En relación con la jurisprudencia nacional en la materia, se observan notables diferencias entre lo decidido por las Cortes en lo Contencioso Administrativo y Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en contraste con lo decidido por la Sala Constitucional del máximo tribunal del país, sobre todo a partir del año 2006.

Expropiación, ocupación e intervención.

La expropiación, como institución del Derecho, es un aspecto de sumo interés para el devenir político - social que se vive en el país. De allí que su conocimiento, comprensión y estudio, tanto por la ciudadanía en general, como para los representantes y órganos de la administración pública revista una particular atención, en aras de que la misma sea entendida y aplicada en estricto apego a lo establecido en la normativa que la regula y para el alcance de los objetivos y fines que se postulan en la constitución nacional, asumida como norma de máximo rango en el ordenamiento jurídico nacional.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Venezolano (1991, p.484) define la Expropiación Forzosa, y remite al artículo 547 del Código Civil, en dónde se precisa la utilidad pública o social como única causal para activarse la expropiación por parte del Estado, y remite a las leyes especiales para el desarrollo normativo y procedimental. De la expropiación forzosa se expone que es la acción y efecto de expropiar, de despojar una cosa a su propietario, dándole en cambio una indemnización justa. Se entiende que la facultad de expropiar está reservada a los organismos estatales, provinciales y municipales, y a condición de que se efectúe por causa de utilidad pública, calificada por Ley y previamente indemnizada.

Como se puede observar, ubica a esta institución en el ámbito del Derecho Público. Así lo expone Lares (2001, p 723) en los siguientes términos:

La expropiación es una Institución de Derecho Público en virtud de la cual la administración, con

finés de utilidad pública o social, adquiere coactivamente bienes pertenecientes a los administrados, conforme al procedimiento determinado en las leyes y mediante el pago de una justa indemnización.

Al respecto, Salomón (2006, p. 1) expone que es una Institución más de las previstas por el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legalmente, que produce la transferencia de la propiedad del particular al Estado y desapropia a aquel de su derecho. Su característica más resaltante es que no hay en ella acuerdo de voluntades, sino que su mismo fundamento jurídico, la potestad expropiatoria, le otorga la suficiente eficacia jurídica para que, se cumpla el procedimiento legalmente previsto y se otorgue el pago de una justa indemnización. Todo lo anterior reviste de importancia para el presente trabajo de investigación a los efectos de precisar las interpretaciones que al mismo le atribuyen las opiniones enfrentadas como consecuencia de la política de expropiaciones adelantada por el Gobierno Nacional a partir de la vigencia de la Constitución Nacional de 1999, en donde se denuncia el empleo de otras figuras como la intervención o la ocupación, llegando al punto de calificarse a la expropiación como medida de eficiencia compensatoria, en el artículo 6 Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (Ley del INDEPABIS). Además, se trata sobre la ocupación y la Intervención, con interpretación discrepante por parte de los sectores afectados, en otras leyes que incorporan la institución de la expropiación.

Afectación por Causas de Utilidad Pública o Interés Social.

La expropiación es una institución de derecho público en virtud de la cual la administración, con fines de utilidad pública o social adquiere coactivamente bienes pertenecientes a los administrados, conforme al procedimiento determinado en las leyes y mediante el pago de una justa indemnización. Es un conjunto de garantías formales y materiales que deben

sucederse para que el Estado pueda sustraer válidamente la propiedad privada para uso público, se entiende como el procedimiento jurídico conforme al cual por razones de utilidad pública o social se obliga a una persona a ceder su propiedad o a permitir que se haga uso de ella, siempre y cuando sea escuchado en un juicio contradictorio y le sea previamente pagada una indemnización.

De allí pues que, para el Diccionario Larousse (volumen 1. 2016, p. 93), la expropiación consiste en la acción de expropiar, entendida esta como “desposeer a alguien de su propiedad, con un fin de utilidad general, según unas formas legales y con indemnización”. En este orden de ideas, se define a la expropiación forzosa como la transferencia coactiva de la propiedad de un particular a la administración pública, o a otro particular, por razón de interés público y previo pago de su valor económico. Ahora bien, la propiedad privada en Venezuela por ser su naturaleza un derecho fundamental puesto que se trata de una garantía constitucional, no puede ser tomada por el Estado ni por otras personas autorizadas por éste, sino por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social y previa justa indemnización.

Por su parte, el decreto de expropiación o afectación no supone la transmisión automática de la propiedad, por cuanto el ejercicio de la potestad pública expropiatoria está circunscrito al cumplimiento de una serie de requisitos contemplados en la ley que es destinado al control jurisdiccional previo de la actividad administrativa que se proyecta por la necesidad de participación de los órganos jurisdiccionales competentes mediante la declaratoria judicial de la entrega forzosa a través de la llamada sentencia definitivamente firme.

Cabe destacar, LaGrange (2006, p.60) expresa que “una institución prevista por el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legalmente, produce la transferencia de la propiedad del particular al Estado y desapropia a aquel de su derecho”. Asimismo, su característica resaltante es que no hay

en ella acuerdos voluntarios, sino que el mismo fundamento jurídico de la propiedad expropiatoria le otorga la eficacia jurídica para que, cumplido el procedimiento legalmente previsto y el pago de una justa indemnización produzca el efecto de expropiatorio en el patrimonio de los particulares.

Por ende, la expropiación evoca la singularización de los bienes requeridos para la ejecución de una obra de utilidad pública o de interés social, ya que el poder de expropiación como ejercicio de una potestad pública no constituye una vía de hecho, sino que requiere el concurso del poder jurisdiccional como elemento previo de garantía consagrado a favor de los particulares.

Al respecto, (Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.475. Julio 1, 2002. Artículo 3, p. 3), establece que:

Se considerarán como obras de utilidad pública, las que tengan por objeto directo proporcionar a la República en general, a uno o más estados o territorios, a uno o más municipios, cualesquiera usos o mejoras que procuren el beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta de la República, los estados, del Distrito Capital, de los municipios, institutos autónomos, particulares o empresas debidamente autorizadas.

El decreto anteriormente citado consiste en la declaración de que la ejecución de una obra requiere la adquisición forzosa de la utilidad de un bien o de varios bienes o de parte de los mismos. Dicha declaración le corresponderá en el orden nacional, al Presidente de la República, en el orden estatal al Gobernador y en el orden municipal a los Alcaldes. En consecuencia, el decreto de expropiación requerirá la previa declaratoria de utilidad pública.

Es de hacer notar, que cuando la entidad Estatal expropia, ejerce un poder jurídico que la Constitución consagra, pero como el ejercicio de ese poder admite un sacrificio en el derecho del propietario, es preciso que se le

compense o se le indemnice por la privación de la propiedad. Por lo tanto, la suma debe cubrir exactamente el daño que se aplica al expropiado, sin que este se empobrezca ni enriquezca en la medida en que tal resultado pueda alcanzarse. Solo así será cumplido el mandato constitucional que ordena pagar una justa indemnización.

De acuerdo a lo anteriormente planteado, se puede inferir que la expropiación o afectación de las tierras con vocación agrícola es una institución de derecho público mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes, muebles o inmuebles siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa indemnización. De allí pues, que como presupuestos constitucionales de la expropiación se establecen la existencia de causas de utilidad pública o de interés social, un procedimiento judicial determinado y el pago de una justa indemnización. Es por lo antes planteado, que existe un marco constitucional favorable para el administrado, en tanto y en cuanto le otorga una serie de garantías que al menos en teoría deben proteger su derecho de propiedad en caso de que este entre en colisión con el interés público o social.

En concordancia a esto, (Constitución De La República Bolivariana de Venezuela.1999, artículo 115, p.86. ANC), manifiesta que:

Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.

Es decir, todo propietario tiene el derecho de disfrutar de su bien o inmueble, teniendo en cuenta que la utilidad pública es aquella que tienen como propósito directo proporcionar al Estado usos o mejoras que procuren el beneficio común, bien sean ejecutadas por la República, estado o municipios, institutos autónomos particulares o empresas debidamente

autorizadas. En consecuencia, para llevar a cabo una expropiación debe tenerse en cuenta ciertos requisitos tales como la disposición formal que declare la utilidad pública, declaración de que la ejecución exija indispensablemente la transferencia de la propiedad, total o parcialmente, justiprecio del bien objeto de la expropiación y finalmente el pago justo y oportuno en dinero efectivo del bien a expropiar.

Sentencia Firme del Tribunal Competente.

Existe una garantía de debido proceso y en especial una garantía judicial, en el sentido de que si bien las partes pueden llegar a un “arreglo amigable” (artículo 22 de la Ley de Expropiación), en caso de que tal acuerdo no sea alcanzado, la autoridad administrativa expropiante no puede apoderarse simplemente de los bienes, sino que debe acudir previamente a la autoridad judicial, para que este Tribunal realice el procedimiento expropiatorio.

Entonces la Administración tampoco puede alterar la Constitución, ni lo previsto en la Ley de Expropiación respecto a las tradicionales figuras de la ocupación temporal (que es una ocupación administrativa con fines precisos y limitados) y la ocupación previa (que es más amplia y es dictada por el juez, no por la Administración), las cuales son diferentes, tienen funciones muy precisas y, además, requieren cada una del cumplimiento de un conjunto de requisitos y formalidades previstos en la Ley.

En cuanto al procedimiento expropiatorio, consiste en que una vez agotado el trámite del arreglo amigable, el ente expropiante puede acudir a la vía judicial para solicitar la expropiación del bien al tribunal competente, es decir, un Tribunal ordinario si se trata de una expropiación municipal o estatal y las Cortes en lo Contencioso Administrativo si el ente que expropia es la República. Asimismo, el juicio se inicia con una solicitud presentada por la entidad expropiante indicando, además de los requisitos generales de todo libelo de demanda, el bien objeto de la demanda de expropiación y sus

elementos identificadores; propietarios y titulares de derechos sobre el bien, siempre que fueren conocidos y la indicación de los gravámenes del bien (Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social. 2002, artículo. 24 y 25, p. 8).

No obstante, dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud, el tribunal competente deberá admitirla. Cabe destacar, que a partir de este momento el Tribunal puede ordenar la llamada “ocupación previa”, en caso de solicitud del ente expropiante, cuando la obra sea calificada de urgente realización y siempre que el expropiante consigne la cantidad en que hubiere sido justipreciado el bien. (Ley de Expropiación, art. 56).

El juicio de expropiación continúa con el emplazamiento se extiende a todos los interesados y se realizará a través de la publicación en un diario de los de mayor circulación nacional (Ley de Expropiación, art. 26). Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la última publicación, deben comparecer los emplazados o sus apoderados para darse por citados (Ley de Expropiación, art. 27). A los que no comparecieron vencido el término, se les nombrará defensor de oficio. En el tercer día de despacho siguiente al vencimiento del lapso anterior, debe verificarse la contestación o la oposición a la solicitud de expropiación. En caso de oposición (la cual puede fundarse en violaciones a la Ley, o en la necesidad de una expropiación total y no parcial, de ser el caso), se debe abrir un lapso de 15 días para promover y evacuar las pruebas pertinentes (Ley de Expropiación, art. 29 y 30).

Luego del lapso probatorio, el juez estudiará el caso por no más de 60 días continuos, tendrá lugar el acto de informes de las partes y posteriormente el tribunal tendrá 30 días para decidir y declarar de la necesidad de expropiar. Declarada la necesidad de expropiar, se fijará un día para que las partes logren un acuerdo o avenimiento, y en caso contrario se nombrarán peritos para hacer un justiprecio.

Pago Oportuno de la Indemnización.

El particular está teóricamente protegido por la garantía patrimonial, esto es, que una vez declarada la expropiación el propietario tiene derecho a una “justa y oportuna indemnización”, es decir, aquella que no signifique ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento del expropiado. El artículo 7 de la Ley de Expropiación (2002, p.3) dispone que “solamente podrá llevarse a efecto la expropiación” de bienes de cualquier naturaleza mediante el cumplimiento de específicos requisitos, entre ellos trescientos sesenta (360) expropiaciones en Venezuela (Límites y garantías) justiprecio del bien objeto de la expropiación y pago oportuno y en dinero efectivo de justa indemnización. Sea en el arreglo amigable o en el procedimiento de expropiación, la determinación del justiprecio o justa indemnización.

Es de hacer notar que, en principio estará a cargo de una Comisión de Avalúos (Ley de Expropiación, 2002. artículo 19), constituida por tres (3) peritos, designado así: uno por el ente expropiante, uno por el propietario y el otro nombrado de común acuerdo o en su defecto por el juez. En el caso de bienes inmuebles, por ejemplo, la Ley y la jurisprudencia han establecido una serie de elementos o parámetros para lograr o acercarse a lograr la referida “justa indemnización”. En todo caso, los peritos deberán tomar en cuenta elementos generales tales como la clase, calidad, situación, dimensiones aproximadas y demás circunstancias que influyan en las operaciones y cálculos que puedan hacerse para fijar el justo valor.

Asimismo, según la Ley antes mencionada, se deberán tomar en cuenta los siguientes parámetros específicos:

1) El valor fiscal del inmueble declarado o aceptado tácitamente por el propietario antes del decreto de expropiación.

2) El valor comercial, es decir, el establecido en los actos de transmisión, realizados por lo menos seis (6) meses antes del decreto de expropiación o valor comercial

3) El valor de los precios medios a que se hayan vendido inmuebles similares en los últimos doce (12) meses contados a partir de la fecha de elaboración del avalúo o valor medio. Este último parámetro es muy importante, de hecho, representa un avance de la legislación, toda vez que permite establecer valores más o menos realistas en caso de terrenos y no desactualizados, pues en ocasiones el tiempo entre el decreto de expropiación y la realización del avalúo puede ser considerable (meses o años), tanto por la conocida situación de las afectaciones eternas como por la lentitud de los juicios, lo cual se conjuga con el problema de los altos niveles de inflación.

De manera que, la tendencia normativa vigente, según la Ley de Expropiación y con base en las pautas constitucionales, es la de buscar indemnizaciones realistas en materia de inmuebles, principio de indemnización justa que obviamente es aplicable para la indemnización de toda clase de bienes, muebles o inmuebles y de derechos. De igual modo, la jurisprudencia se ha inclinado en este sentido. Así, por ejemplo: La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (21 de marzo de 1985), se estableció que deben aceptarse como valores que conforman el justiprecio, aquellos que sean actuales, es decir, los existentes para el momento en que se haga la expropiación y de esta manera conseguir una aproximación más cierta al valor real del bien expropiado.

En todo caso, dentro o fuera del marco de la Ley de Expropiación, los particulares afectados tienen un derecho constitucional a una justa indemnización por cualquier expropiación, por cualquier actuación con efectos similares a los expropiatorios y en general por cualquier actuación que les ocasione cualquier tipo de daño imputable a la Administración, lo cual encuentra claro soporte en normas de rango constitucional (artículos 26, 115 y 140 de la Constitución de 1999), las cuales protegen los derechos de propiedad y de integridad patrimonial y establece ampliamente el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.

Por su parte, el artículo 115 de la Constitución es implacable al disponer que toda expropiación debe conllevar siempre pago oportuno de justa indemnización. Igualmente, el artículo 140 de la Constitución es concluyente al establecer que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública”. El principio de reparación integral (*restitution in integrum*), incluye no sólo el daño emergente (*damnum emergens*) sino también el lucro cesante (*lucrum cessans*), y es igualmente aplicable a la expropiación, responsabilidad extracontractual, responsabilidad por actos administrativos, vías de hecho y responsabilidad contractual de la Administración Pública, con o sin culpa de la misma.

Estas situaciones dañinas pueden ser evaluadas tanto desde la perspectiva de la institución expropiatoria *strictu sensu* (artículo 115 de la Constitución) como de la perspectiva del sistema general de la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 140 de la Constitución). En cualquier caso, se estaría enfrentando una situación expropiatoria o actuaciones imputables al Estado con efectos similares a los expropiatorios o simplemente con efectos de afectación patrimonial y, por tanto, el principio de la indemnización integral es aplicable.

Seguridad Agroalimentaria y la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

En cuanto a la expropiación de tierras con vocación agraria, el artículo 68 dispone, a diferencia de lo indicado en el (Decreto Con Fuerza De Ley De Tierras Y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial N° 37.323 de fecha 13 de noviembre de 2001. Artículo, 71, p. 14) que se declaran la utilidad pública o interés social las tierras con vocación de uso agrario (antes sólo eran afectadas por la declaratoria, “las tierras aptas para la producción agraria que se encuentren dentro de la poligonal rural. Decreto con Fuerza de Ley,

artículo 21”), y que dichas tierras quedan sujetas al cumplimiento de los planes de seguridad agroalimentaria de la población.

Cabe destacar, que una importante modificación del Decreto con Fuerza de Ley (2001 por la reforma de 2005), se aprecia en la supresión del artículo 74 de dicho Decreto, el cual señalaba que serían in expropiables los fundos que no excedieran de cien hectáreas en tierras de primera clase o sus equivalencias en tierras de otras calidades, y de cinco mil hectáreas en tierras de sexta o séptima clase o sus equivalencias, según lo desarrollado por el Reglamento.

De hecho, con esa supresión, se eliminó una de las pocas garantías de la propiedad privada del nuevo régimen agrario, que mejoraba la situación frente a lo que ocurría bajo la vigencia de la Ley de Reforma Agraria, pues se estaba ante una garantía que no admitía excepción. Por otro lado, el artículo 69 declara de utilidad pública e interés social la eliminación del latifundio, por lo que el Instituto Nacional de Tierras queda facultado para expropiar aquellas tierras que fueren necesarias para lograr la ordenación sustentable de las tierras con vocación agraria y así asegurar su potencial agroalimentario.

En tal sentido, puede considerarse que toda extensión de tierra privada que pueda calificarse como latifundio en los oscuros términos del artículo 7 de la Ley de Tierras, es susceptible de expropiación, con independencia de si es productiva o no, si ello es necesario para lograr la ordenación sustentable de dichas tierras.

En cuanto al procedimiento aplicable, el mismo se halla en los artículos 70 al 81, y en caso de vacío se debe aplicar lo previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Interés General. Resta por verificar que, hasta ahora, ha sido el más controversial y debatido de los procedimientos administrativos contenidos en el Decreto - Ley examinado, y que, en alguna medida, es una respuesta a la concentración en manos del

Estado, bajo un régimen de dominio privado, ahora de dominio público como se verá, de una considerable porción de tierras con vocación agraria.

Según el artículo 82 de la Ley antes mencionada, el procedimiento de rescate de tierras puede iniciarse por oficio o a instancia de parte interesada, por el Instituto Nacional de Tierras, al que se le reconoce el derecho de rescatar las tierras de su propiedad o que estén bajo su disposición que se encuentren ocupadas ilegal o ilícitamente, sin perjuicio de los derechos que reconocen los artículos 17, 18 y 20 del mismo texto legal.

En otro orden de ideas, y desde la perspectiva agroalimentaria el Estado se propone mejorar el valor nutritivo de la dieta de los venezolanos a través de la aplicación de esta nueva legislación, comprometiéndose a garantizarle a la población una seguridad alimentaria basada en la capacidad productiva que tengan los suelos venezolanos.

Bajo este nuevo enfoque el Ejecutivo Nacional debe establecer las prioridades agroalimentarias, las cuales deberán estar dirigidas a la producción de proteína animal (carne, leche y huevos), de oleaginosas y de cereales. El Gobierno también debe apuntalar la producción de maíz, aumentar el consumo de arroz y disminuir el de trigo. La siembra de otros rubros como el café, cacao, frutas, hortalizas o algodón, dependerán de la importancia que el Ejecutivo les asigne.

Asimismo, deberá permitir algunas excepciones, como ganadería de leche, carne o doble propósito, en terrenos con vocación agrícola, si dichos sistemas productivos se pliegan a un plan especial de producción pecuaria, es decir que se manejen en forma adecuada en dichos terrenos, aplicando prácticas conservacionistas de los suelos, de recuperación del rebaño nacional, toda vez que el aumento en la producción de carne será una de las prioridades del Ejecutivo en los planes agrícolas inmediatos, con el objetivo de dar seguridad alimentaria a través del aumento en el consumo de calorías de alta calidad proteínica.

Por otro lado, es oportuno señalar que el Ejecutivo Nacional, para fines de aplicación de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, debería tener en cuenta los inventarios nacionales de tierras que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales ha venido realizando desde 1977, además de los estudios realizados por la Comisión de Planificación Nacional de los Recursos Hidráulicos (COPLANARH) en el período 1970-1977.

En efecto, según la última prospección de COPLANARH (1974), Venezuela cuenta con tan solo 1.903.000 ha de terreno con suelos de buena calidad agrícola (clases I y II), las tierras con mediana calidad agrícola totalizan 9.326.000ha, de las cuales 2.678.000 ha son tierras clase III y IV, y 6.648.000 ha corresponden a tierras cuya calidad agrícola es marginal para la agricultura (clases V y VI), pero son muy aptas para pastos con diversos tipos de ganadería bovina semi-intensiva. Dentro de estas dos últimas clases de suelo (V y VI) no están incluidas 1.672.000ha que tienen severos problemas de salinidad, además de excesos de agua por problemas de drenaje.

Como se puede observar de lo expuesto, la LTDA ha procurado, a pesar de sus eventuales fallas y vacíos, un sistema uniforme y específico, para el Contencioso Administrativo Agro-alimentario, así como la puesta en funcionamiento de una competencia especializada para su trámite, lo que debe generar una mejor y más ágil justicia en dicho campo. Las nuevas normas, constituyen a nuestro modo de ver un intento de sistematización que supera lo hasta ahora existente.

En tomo a la normativa aplicable al procedimiento Contencioso Administrativo, es obvio que cederá ante la definitiva que regule toda la actividad, Ley ésta que inclusive insta el propio Constituyente para que sea promulgada a la brevedad, se ha tenido información de un proyecto de reforma general de la LTDA, en el cual se elimina todo lo relacionado con la Jurisdicción especial Agraria, incluyendo el Contencioso Administrativo y el trámite judicial ordinario de lo Agrario, y en el que se deja previsto que a

futuro, dentro del lapso que fija el mismo proyecto, se dicte de nuevo una Ley para los Tribunales y Procedimientos Agrarios, sin que nada aluda al Contencioso.

Entonces, se considera que ello será un nuevo atraso en la evolución del Derecho Adjetivo Agrario, y por igual un retroceso en el trámite del Contencioso Administrativo de esa misma índole, que complicará más la situación de los justiciables frente a los órganos encargados de ejecutar las reformas en el campo Agroalimentario. Hasta ahora el aludido proyecto se mantiene en el más absoluto silencio, y sobre ello, como en otras materias, y es costumbre de las actuales autoridades Administrativas y Legislativas, el último enterado es el sector, y el gremio de Abogados.

Redistribución de las Tierras con Vocación Agrícola.

Un aspecto esencial de la caracterización de los derechos de propiedad de la tierra, y de las políticas que los regulan, es la importancia de integrar la dimensión temporal de largo plazo. Veremos que la configuración actual de estos derechos tiene raíces históricas muy lejanas. En el mismo sentido, las consecuencias de las políticas de tierras que se implementen en un determinado momento se podrán apreciar solamente después de un largo período. Por otra parte, el momento actual está caracterizado por fuertes conflictos referidos a la implementación de las políticas de tierras inscritas en la LTDA, lo que da especial importancia al intento de balance y reflexión que representa este capítulo.

De hecho, se enfoca las políticas de tierras como las medidas que afectan la configuración y el contenido de los derechos de propiedad sobre la tierra agrícola, así como la estructura de su repartición entre sus distintos poseedores. Además de los aspectos más directamente relacionados con la reforma agraria (las modalidades de la repartición de los derechos y su estructura), las políticas de tierras abarcan un universo mucho más amplio. Incluyen las disposiciones relativas al control y a la afectación de las tierras

públicas, registro de las transacciones, catastro de los terrenos agrícolas, impuesto a la tierra, la transmisión intrafamiliar del patrimonio de los productores (herencia), y mercado de tierras, cuya importancia es relevante en la estructuración de los derechos de propiedad de la tierra en Venezuela.

Otro tipo de medidas tienen una influencia indirecta en la estructura de los derechos sobre la tierra: el crédito agrícola, formulación de planes regionales, ambientales, ordenamiento urbano, o de desarrollo agrícola, construcción de carreteras y de sistemas de riego, entre otros. Estas medidas producen cambios en el precio de los terrenos, lo que modifica la estructura de los derechos sobre la tierra. Si bien no se pueden enfocar exhaustivamente en el formato del presente capítulo, deben ser tomados en cuenta.

Es por lo anteriormente planteado, que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA, 2001) tiene como objetivos principales redistribuir las tierras que permanecen ociosas o baldías y aquellas que tienen baja intensidad de uso e incrementar la productividad de las mismas, con el propósito de mejorar el nivel de vida de los productores y sus familias, con énfasis en los sectores de los medianos y pequeños campesinos. El fin último es asegurar la soberanía agroalimentaria de la población venezolana, garantizando también la conservación y/o recuperación de los recursos naturales renovables a través del manejo sustentable de la biodiversidad. Uno de los aspectos importantes de la nueva ley es la creación de un certificado de finca mejorable que da a los propietarios de las tierras la posibilidad de hacerlas más productivas en un plazo de dos años.

El objetivo de ello es buscar un incremento en la productividad de la tierra, además de la equidad y de la justa distribución de la misma. Sin embargo, para el sector privado venezolano, representado por asociaciones de industriales, comerciantes y grandes productores agrícolas (FEDECÁMARAS, FEDENAGA, FEDEAGRO, CONSECOMERCIO Y CONINDUSTRIA), la aprobación y entrada en vigencia de la mencionada ley

representa una amenaza de expropiación y de limitación de uso de las tierras.

En contraparte, el propósito principal de la LTDA es desarrollar una producción agraria en función de la necesidad de los rubros alimentarios que demanda la población del país, cuya planificación estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Tierras, además de la eliminación del latifundio; mediante la redistribución de las grandes extensiones de terreno que han permanecido incultas e improductivas o con baja productividad por muchos años en manos de terratenientes.

En tal sentido, el Ejecutivo Nacional, a través del Instituto Nacional de Tierras (INTI), tendrá bajo su responsabilidad la planificación del uso agrícola de las tierras, promoviendo la organización social de la producción agraria. Es por ello, que la presente investigación tiene como objetivo de este trabajo el analizar el alcance de algunos aspectos significativos de esta ley, específicamente los relacionados con la propiedad de la tierra, la vocación de uso de las mismas y la seguridad agroalimentaria de Venezuela.

Dadas las observaciones y críticas formuladas a una serie de artículos de la LTDA por parte de algunos organismos del sector privado venezolano, además de algunas personalidades del sector público, incluyendo a destacados juristas, profesores y profesionales universitarios, es perentorio elaborar un reglamento que permita la mejor interpretación y aplicación de esta ley, fundamental para el desarrollo sustentable de la agricultura venezolana.

En ese sentido, varios funcionarios especialistas en la materia agraria, que formaron parte de los equipos consultivos para la elaboración de la LTDA, han aclarado que la intención de la ley es ordenar el territorio rural tomando en cuenta, entre otras variables, la productividad de la tierra, definida en función de su vocación de uso y de la eficiencia y eficacia productiva de los rubros agrícolas que se seleccionan, además del usufructo, goce o disfrute que fijen o alcancen los productores que estén asociados

estrechamente con proyectos productivos dirigidos a satisfacer expectativas colectivas, garantizando el mantenimiento de las condiciones ecológicas requeridas para lograr un hábitat de calidad adecuada.

Para ello el estado venezolano se reserva el derecho a expropiar tierras siempre y cuando ésta acción tenga como propósito una causa de utilidad pública, o de interés nacional. La misma legislación establece, (Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social, 2002, Art. 2) que son de las tierras aptas para la producción agraria que estén localizadas dentro de las poligonales rurales regionales, las cuales quedan sujetas a los planes de seguridad agroalimentaria de la población.

Aunado a esto, (Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social, 2002, Artículo. 7) se declara de utilidad pública toda extensión de tierra que sea calificada por el INTI como latifundio, entendida como toda porción de terreno rural, que esté en condición ociosa o inculta y que exceda de 5000ha en terrenos de sexta y séptima clases o sus equivalentes. En concordancia con esta premisa, el INTI procederá a la expropiación de los terrenos privados que se incluyan en la condición anterior, por ser contrario al proceso de ordenación sustentable del campo.

Es pertinente acotar que las expropiaciones han ocurrido y ocurren en todos los países modernos, y se rigen por leyes y reglamentos inherentes a causas asociadas con la utilidad pública y social de las tierras. Se establecen procedimientos para que el expropiado sea compensado por el valor de su propiedad y el monto se determina a través de un avalúo realizado por tres peritos: uno nombrado por el estado venezolano, otro por el individuo expropiado y otro por un juez.

Jurisprudencia Venezolana sobre Expropiaciones.

La jurisprudencia en materia de expropiación, ha venido variando desde escenarios anteriores a la Constitución de 1999. La concepción de utilidad pública ha evolucionado en función de las necesidades del Estado, y

el reconocimiento de la indemnización para el propietario ha ido de la mano con la acción expropiatoria que cumple el Estado. La figura de la ocupación, como medida para garantizar los fines del Estado, también ha estado presente en la jurisprudencia venezolana, antes de la sanción de la constitución de 1999. Al respecto se puede apreciar lo siguiente:

TSJ/SPA, (sentencia de 29/06/2006). Magistrado ponente: Dra. Evelyn Marrero Ortiz. Tomo CCXXXIV, pp. 558: "...Resulta pertinente indicar que en materia de expropiación, vista la limitación al derecho de propiedad del particular que resulta afectado por el decreto de expropiación, las expropiaciones deben cumplirse en un tiempo razonable sin que de ningún modo pueda pretenderse que el particular afectado se encuentre en una incertidumbre permanente o que su propiedad se vea afectada 'eternamente', independientemente de razones de diversa índole...". Partes: C.A. Inversiones Catia en recurso por abstención o carencia.

Corte Primera Contencioso Administrativo. (Sentencia del julio – septiembre de 2000. pp.462 y ss. 3) Magistrado ponente: Carlos Enrique Mouriño Vaquero. "...De conformidad con lo anterior observa esta Corte, que el Decreto de afectación de una zona, que además ordena su expropiación por causa de utilidad pública, constituye un caso de naturaleza especialísima por cuanto constituye la actuación mediante la cual se manifiesta la excepción constitucional y legal de limitación del derecho de propiedad, es decir el decreto de afectación y expropiación de una zona constituye la única vía constitucional mediante la cual se restringe el derecho de propiedad.

Es a través de este mecanismo, como se procura que el interés general y la utilidad pública, obtengan supremacía sobre lo que es el interés particular de quien es titular del derecho de propiedad, de allí que se procure otorgar al particular a quien afecta tal medida de expropiación, algunos derechos o garantías de naturaleza indemnizatoria como serian el pago del precio del bien expropiado y lo que le corresponda por el valor de sus mejoras y por los perjuicios que se le causen, lo cual manifiesta la intención

de no pedir más sacrificio del particular que ha cedido ante el bien público o la utilidad social, cumpliendo de tal manera con el fin y objetivo de igualdad ante las cargas públicas.

Es así como el procedimiento de expropiación, en aras de la protección de los derechos e interés del particular a quien se le expropia el bien inmueble, constituye un procedimiento complejo en el que intervienen diferentes órganos y que además los actos que lo conforman guardan entre sí extrema relación, resultando pues que si el acto del cual emana e inicia el proceso de afectación y expropiación de un bien, adoleciera de vicios que acarrearán su nulidad y la misma no se declara, el proceso en su integridad resultaría a su vez viciado, perjudicando de esa manera al particular que ostentaba el derecho de propiedad sobre el bien que le ha sido expropiado, a través de procedimientos viciados, ya que si bien es cierto que la expropiación constituye un mecanismo legal de limitación de la propiedad, el titular de tal derecho de propiedad, merece o tiene derecho a que dicha expropiación sea realizada de conformidad con el procedimiento legalmente establecido, garantizándole sus derechos e intereses.

Corte Primera Contencioso Administrativo. (Sentencia 14 de diciembre 1992. Exp. N° 8910507. Caracas 1998. p. 159. 4). Magistrado ponente: Gustavo Urdaneta Troconis. "...Según reiterado criterio del Máximo Tribunal y de esta misma Corte, al expropiado corresponde una suma equivalente a la pérdida sufrida por concepto de reparación, de modo que esta no traiga como resultado el empobrecimiento del expropiado como tampoco su enriquecimiento. Tal criterio se inspira en lo dispuesto en el artículo 101 de la justa indemnización por los daños causados por la medida expropiatoria, con base en ese principio, la jurisprudencia ha precisado que dicha indemnización no tiene que ser equivalente con el valor del bien expropiado; así, en los casos en que al propietario se le hubiere privado del uso y disfrute del bien de sus propiedad durante el procedimiento expropiatorio, debe

indemnizarse el daño producto de tal circunstancia, además el correspondiente valor de dicho bien.

Ello deriva, por lo demás, de la previsión contenida en el penúltimo aparte del artículo 40 de la ley que rige la materia, según la cual 'mientras el propietario expropiado continuare en posesión material o disfrute del inmueble por no haberse efectuado la ocupación efectiva de mismo, los títulos que presente el precio no devengará interés'. Por interpretación a contrario, se ha entendido que, cuando se dé la circunstancia opuesta, deben reconocerse al propietario, a modo de indemnización, los intereses sobre el monto correspondiente al valor del inmueble.

Corte Primera Contencioso Administrativo. (Sentencia 15 de septiembre de 1988. Exp.Nº833047. Caracas 1998. p. 3. 6) Magistrado ponente: Cecilia Sosa Gómez: ...La expropiación es una institución de Derecho Público en virtud de la cual se actúa a favor de una causa de utilidad pública o de interés social, a los fines de trasladar el derecho del propietario sobre la misma en un derecho a la justa indemnización. En efecto, es el medio jurídico en cuyo mérito el Estado obtiene que un bien sea transferido de un patrimonio a otro por causa de utilidad pública, previa justa indemnización. Obra: Ampliación Comandancia General de las Fuerzas Armadas de Cooperación. Caracas. Distrito Federal.

Corte Primera Contencioso Administrativo. (Sentencia del 15 de septiembre de 1988. Exp. Nº 833047, Caracas 1998. p. 6. 7). Magistrado ponente: Cecilia Sosa Gómez: "...El concepto de utilidad pública por mutable es contingente y circunstancial, pues varía según la época, las circunstancias, el lugar y el ordenamiento jurídico vigente y existe no solo en los supuestos en que los bienes expropiados sean destinados a la utilidad directa de los particulares, sino también cuando fueren afectados al uso de los órganos del Estado. Desde el punto de vista Constitucional, no hay distinción al respecto, ya que sólo se exige que la utilidad pública sea declarada por ley, la razón o causa de la expropiación, es la utilidad pública y

esta es en extremo amplia y omnicomprensiva, es por ello, precisamente, que por virtud del régimen legislativo y creación jurisprudencial hubo de variarse la expresión 'necesidad pública' a 'utilidad social' así como otros conceptos más amplios, como 'interés general': la utilidad o interés social: 'el bien común', entre otros...". Obra: Ampliación comandancia General de las Fuerzas Armadas de Cooperación. Caracas. Distrito Federal.

CUADRO DE VARIABLES:

Operación de las Variables

Objetivo General: Analizar la afectación de la propiedad privada durante el procedimiento de expropiación agrario del país. .

Objetivos Específicos	Variable	Dimensiones	Indicadores
<p>Describir los principios constitucionales vigentes que garantizan el derecho de la propiedad privada en el procedimiento de expropiación agrario llevado a cabo en el país.</p> <p>Identificar el interés público o social implementado por el Estado Venezolano durante el procedimiento de expropiación en función del desarrollo agroalimentario del país</p> <p>Indagar acerca del pago oportuno y la indemnización realizada por el Estado Venezolano a los propietarios agrícolas expropiados del país.</p>	<p>Afectación</p> <p>Propiedad Privada</p> <p>Procedimiento De Expropiación Agraria</p>	<p>Causas</p> <p>Consecuencias</p>	<p>Sentencia Firme del Tribunal Competente.</p> <p>Procedimientos administrativos violentos.</p> <p>Pago oportuno e Indemnización.</p> <p>Utilidad Pública o Interés Social.</p>

Fuente: Investigador.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

En correspondencia con la metodología adoptada, el nivel de la investigación apartada en el desarrollo del presente trabajo de investigación debe ser desenvuelto desde dos enfoques. Por consiguiente, en lo referente al tratamiento de la información bibliográfica documental, se ubicó en el nivel analítico-interpretativo. Lo que se sintetiza en el estudio detallado de la información documental contenida en las fuentes consultadas, la interpretación y explicación posterior de los elementos teóricos que nutren la investigación, ordenando y desglosando su contenido con el objeto de precisar los aspectos conceptuales desde el punto de vista filosófico, jurídico, y socio-político. Tanto en lo referido al derecho de propiedad, como lo correspondiente al tema de la Procedimientos Administrativos, y más concretamente a la redistribución de tierras con vocación o de uso agrícola. Así como el marco jurídico regulatorio que norma el Derecho de Propiedad, tanto en el caso de Venezuela, como en las experiencias de otras naciones que se presentan como referencias en nuestra investigación. El segundo enfoque lo ubicamos en el nivel analítico- reflexivo, lo cual se alcanza a través del contraste de los aspectos teórico-normativos con las situaciones reales evidenciables tanto en los Actos Administrativos, de rango legal o sub-legal (emanados de los poderes legislativo, o ejecutivo), como en la gestión del Gobierno. Con la finalidad de fundamentar y sustentar aportes en materia agraria.

Dicho estudio consiste, en una investigación descriptiva, este enfoque es planteado por Cerda (2005: p.90), como la realidad que puede ser fragmentada en partes y cada una de ellas manipuladas por separado, en este sentido, es posible destacar la importancia de construir explicaciones efectivas capaces de brindar la posibilidad de conocer la realidad.

Por ello, la metodología utilizada será la investigación documental, según Arias (2006: p.24), consiste en “la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento”. Por lo tanto, cada característica se analiza de forma autónoma, Es decir, no requiere formular hipótesis, por cuanto que el estudio, señala conceptos y elementos fundamentales de las variables, además propone alternativas de cambio para lograr el éxito en la comunidad.

La investigación documental tiene la particularidad de utilizar como una fuente primaria de insumos, más no la única y exclusiva, el documento escrito en sus diferentes formas: documentos impresos, electrónicos y audiovisuales.

Sin embargo, según Kaufman y Rodríguez (1993: p.207), los textos monográficos no necesariamente deben realizarse sobre la base de sólo consultas bibliográficas; se puede recurrir a otras fuentes como, por ejemplo, el testimonio de los protagonistas de los hechos, de testigos calificados, o de especialistas en el tema. Las fuentes impresas incluyen: libros enciclopedias, revistas, periódicos, diccionarios, monografías, tesis y otros documentos. Las electrónicas, por su parte, son fuentes de mucha utilidad, entre estas se encuentran: correos electrónicos, cd, base de datos, revistas y periódicos en línea y páginas Web. Finalmente, se encuentran los documentos audiovisuales, entre los cuales cabe mencionar: mapas, fotografías, ilustraciones, videos, programas de radio y de televisión, canciones, y otros tipos de grabaciones.

Técnicas.

La investigación documental es una parte sumamente importante de todo el proceso de investigación, ya que en esta parte se acopia la información registrada en documentos diversos que estén al alcance del investigador y que sirvan para describir y explicar o de alguna manera poder acercarnos al objeto de estudio. Antes de profundizar en nuestro tema

central, comenzaremos por definir en qué consiste un documento: De manera general es cualquier dispositivo que contenga información o datos, pueden ser: Gráficos, impresos, auditivos, visuales, electrónicos, digitales.

Se puede considerar documentos, a los libros, revistas, periódicos, cintas, disquetes, archivos o carpetas digitales o multimedia, en fin, cualquier elemento que describa un hecho, o contenga información bien sea por medios sonoros, visuales o inclusive texturizados como todo aquello que se encuentre documentado en sistema braille, sin dejar a un lado grabaciones sonoras, cintas de video, carteles y fotografías.

Análisis de los resultados.

Para el desarrollo de la investigación documental, se requiere, como condición necesaria, un tema seleccionado y delimitado, justificado, producto de la documentación o de la reflexión personal. Igualmente se requiere plantear un marco de referencia preliminar que permita orientar la recolección de la información y la redacción posterior del informe de la investigación.

De igual manera, es imprescindible ser preciso, claro y sintético, lo cual puede permitir abordar sólo lo contemplado, lo pertinente, lo que responda a los propósitos de la investigación. Finalmente, para la redacción se requiere agotar varias versiones, experimentar, totalmente, el proceso de escritura. A través del proceso, con las acertadas observaciones de los pares y del profesor, se podría lograr un producto mejor estructurado, más coherente y, en consecuencia, más comprensible.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

Realizadas las consideraciones anteriores en relación con los temas abordados y de manera muy especial el referido en materia Agraria en el Derecho venezolano, me corresponde ahora tratar, las conclusiones del trabajo realizado:

Apropiadamente y sin lugar a dudas, nuestro ordenamiento constitucional reconoce el derecho a la propiedad, pero al considera la "utilidad pública y el interés social", como vía de excepción al derecho de propiedad privada, incorpora la posibilidad de realizar expropiaciones. Además, debe mediar una sentencia firme, y la Administración debe cancelar oportunamente el pago de una justa indemnización para proceder con la expropiación. Se aprecia así un trato constitucional de protección para el administrado ante el Estado, cuando los intereses de este se vean enfrentados al interés público, o social.

En Venezuela la regularización de la propiedad es un derecho con rango constitucional, pero también se establece en la Carta Magna el carácter social de la misma, plasmando así el divorcio con la noción clásica, o absolutista, bajo cuyo enfoque la propiedad se consideraba inviolable. Al respecto Gustavo Linares Benzo (2003: p. 50), introduce un interesante análisis sobre lo que califica como la bipolaridad constitucional, en donde destaca que ese concepto adquiere rango constitucional en nuestro derecho, por el hecho de garantizarse el derecho a la propiedad en el artículo 115, y a su vez en el mismo artículo reconocer la expropiación por causa de utilidad pública, previo el cumplimiento de ciertas garantías.

De acuerdo con la normativa constitucional venezolana, puede declararse la expropiación de cualquier clase de bienes, en atención a lo previsto en el artículo 115 de la Constitución vigente, la cual señala que la expropiación

puede recaer sobre cualquier clase de bienes susceptibles de apropiación por parte del Estado. En ese sentido, y por mandato constitucional, la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (LECUPS) extiende la potestad expropiatoria a toda cosa corporal o incorporeal, mueble o inmueble, tangible o intangible susceptible de ser valorada y sujeta al derecho de propiedad. Pero quedando excluidos del ámbito expropiatorio los derechos de las personas y los Estados, el Distrito Capital y de los Municipios, que según las respectivas leyes nacionales, estatales o municipales (ordenanzas) no puedan ser enajenados (Artículo 9º de la LECUPS).

Sin embargo, se concluye que en la práctica no ha sucedido en estricto Derecho así. De lo cual, y sin calificar lo positivo o negativo de la medida, apreciamos que la dinámica política rebasó el accionar administrativo y sus herramientas normativas para atender las afectaciones a la propiedad, y en particular las expropiaciones. Razón por la cual el Ejecutivo Nacional avanzó con la propuesta de reforma del texto constitucional y posteriormente, al ser derrotado en la consulta popular, accionó en procura de sus objetivos mediante la sanción de un conjunto de leyes, que además incluyen en su articulado normativa especial para la materia expropiatoria. De tal forma, la inserción de una estrategia al respecto en la planificación de carácter nacional se percibe imprecisa, por no decir ausente.

Es evidente dentro del ejercicio del derecho actual, que el derecho a la propiedad privada, no se le toma en consideración al momento de dar su valoración como garantía constitucional, debilitando y reduciendo el alcance que puede tener en beneficio del pueblo. Se denota que a nivel agrario, el derecho de tierras con vocación agroalimentaria es sometido de modo arbitrario a lo grande productores llevándolos a el límite de producción alta sin la justa indemnización por su ardua labor, sin dejar al margen de esto a los pequeños productores de las aéreas urbanas y rurales sometidos a numerosas obligaciones que menoscaban el derecho dentro de sus propiedades.

En ambos casos se acepta la base teórica que define el derecho a la propiedad con rango y tutelaje constitucional, pero en el caso de los afectos al Gobierno Nacional se manifiesta una amplia e imprecisa interpretación del interés y función social, justificándose de esta manera las excepciones a este derecho que se concretan por vía de la ocupación, la expropiación, la confiscación, entre otros., al considerarse que la propiedad privada, de bienes tipificados como medios de producción o indispensables para el cumplimiento de los fines socio-políticos del Gobierno Nacional (Por ejemplo: seguridad y soberanía alimentaria, construcción de viviendas populares, entre otros) vulnera intereses colectivos, o interfiere en la satisfacción de necesidades de la población.

En resumen, el poder expropiatorio que posee el Estado Venezolano dificulta el desarrollo o la apropiada aplicación del interés público o social, es así que el derecho a la propiedad privada tomo un segundo plano o del mismo se desvían las formalidades que lo plasman como garantía. La expropiación agraria lastimosamente centró su poder como un accionar socio-político generando conflictos en el espacio público donde el interés social se manifiesta inconforme, de igual manera en el trato privado la afectación se extiende a los propietarios de las tierras donde el interés público o social se deja atrás y como consecuencias en el porvenir de la nación el ámbito privado consagrado por la constitución se extinguirá a causa del concepto del interés público o social negativo con base al egoísmo y la manipulación de los gobernantes actuales.

Ahora bien, en nuestro país se contraponen las tesis de la economía centralizada, y la denominada economía de mercado. La conceptualización de la Constitución Económica que debió tutelar a partir de la sanción de la Constitución Nacional de 1999; en el sentido de la delimitación precisa del marco jurídico dentro del cual se debe desarrollar la vida económica de la nación, no fue definida para desarrollar, o atender, el planteamiento político socialista, y la estrategia de desarrollo, concebida posteriormente por la

Revolución Bolivariana. Razón por la cual, aunque la base constitucional se percibe clara, se observa una marcada diferencia entre la conceptualización del Derecho de Propiedad entendida y utilizada por los teóricos, planificadores y líderes del sector gobierno, con relación a la base conceptual defendida por los sectores de la oposición.

Considero que, al realizarse la expropiación y al generarse el traspaso forzoso de la propiedad privada se debe tener en cuenta un equilibrio económico entre el valor del bien expropiado y las consecuencias sobre la propiedad, de ahí surge lo que es la indemnización. La normativa vigente de rango constitución en la aplicación de la expropiación lo manifiesta en este sentido, pero lastimosamente el Estado en los últimos tiempos no se presenta ante tal procedimiento.

En efecto, el procedimiento de expropiación agraria no cumple con el debido proceso ya que muchos agricultores de producción agroalimentaria que sustentaban al país en el medio privado, se les limitó su derecho individual de propiedad y se les aplicó la expropiación por no seguir con los parámetros socialistas de la democracia actual, como consecuencia directa el empobrecimiento de su patrimonio y el despojo de la garantía de la justa indemnización. En consideración notable los pequeños productores de las zonas rurales temen en la participación activa de la producción alimentaria del país, ya que están centrados en que sus terrenos son de gran potencial además que a nivel emocional sus dominios representan años de trabajo y niveles económicos que en la actualidad no se estaría pagando o indemnizando equilibradamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arias (2006) **El Proyecto de Investigación**. (5ª ed.). Caracas: Espíteme
- Asamblea nacional constituyente (1999). Constitución De La Republica Bolivariana De Venezuela. (2000). Gaceta Oficial De La Republica Bolivariana De Venezuela, N° 5.453 (Extraordinaria). Marzo 2000. Caracas-Venezuela.
- Badell (2014) Régimen Jurídico de la Expropiación en Venezuela. Edit. Switt Print, C.A. Caracas.
- Borja (2008) **Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano**. Editorial Atenea Editores. 2007. Caracas. T. IV. P. 320.
- Cabanellas (2010) **Diccionario Jurídico Elemental**. Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires.
- Cerda (2005), **Proyecto de Investigación**. Ediciones COBO caracas Venezuela.
- COPLANARH (1974) **La Agricultura Deseable. Una prospección de la agricultura del año 2000**. Comisión de Planificación Nacional de los Recursos Hidráulicos. Publicación N° 19. Caracas. Venezuela.
- Diccionario Jurídico Venezolano (DJV) (1991). 3ra. Edición. Ediciones Vitales 2000. C.A. Caracas.
- Diccionario Larousse de la Lengua Española (2010). Spes Editorial. S.L. Barcelona.
- González (2012) **¿Expropiaciones o Vías de Hecho? (La degradación continuada del derecho fundamental de propiedad en la Venezuela actual)**. UCAB.FUNEDA. Caracas.
- Herrera (1997) **El Régimen jurídico de las tierras con vocación agraria en Venezuela: Aproximación crítica a la situación actual, desde una perspectiva liberal**. Caracas – Venezuela
- Instituto Agrario Nacional (1981) **Ley de Reforma Agraria y sus reglamentos**. Copia de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela del 19/3/1960. N° 611 Extraordinario. Caracas, Venezuela.

- Kaufman y Rodríguez (1993), **Metodología de la Investigación**. Material mimeografiado de la Universidad Rafael María Baralt
- Lagrange (2006), **Historia y Actualidad del Régimen Jurídico de la Propiedad Agraria**. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales
- Lares (2001)** Manual de Derecho Administrativo. Décima segunda edición, Caracas.
- La asamblea nacional de la republica bolivariana de Venezuela. **Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010)** Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela. 5.991, Julio 29, 2010
- La asamblea nacional de la republica bolivariana de Venezuela. **Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social** LECUPS Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 37.475. Julio 1, 2002.
- Maltese (2013), **El Derecho de Propiedad en Venezuela y su Vinculación con el Procedimiento de Rescate de Tierras con Vocación Agrícola**. Trabajo Especial de Grado, No Publicado Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.
- Márquez (2012) **Manual de Investigación Jurídica**. Edit. Buchivacoa. Catapárida. Estado Falcón.
- Muci (1998) **El Derecho Administrativo Global y los Tratados Binacionales de Inversión**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- Ochoa, (2008). **La Expropiación de Tierras**. Material mimeografiado de la Universidad Rafael María Baralt
- Pacheco (2015) **Regulación del Derecho de Propiedad Privada en Venezuela y Gobernabilidad del Estado a partir de la Constitución Nacional de 1999 y Gobernabilidad**. Trabajo Especial de Grado, No Publicado. Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Ramírez (2004) **Lo mío, lo tuyo, lo nuestro (Visiones sobre la propiedad)**. Informe del Capítulo Venezolano del Club de Roma. Caracas.
- Salomón (2006) **Consideraciones generales sobre la expropiación por causa de utilidad pública o social, en El Derecho Administrativo venezolano en los umbrales del siglo XXI**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.